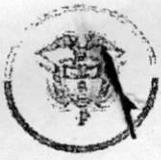


USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 04-05-2023</b> <b>J19 - EPMS</b>
FECHA INICIO	4/05/2023	
FECHA FINAL	4/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2227	11001310404120110056800	0019	4/05/2023	Fijación en estado	EDGAR ARNULFO - QUIROGA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto que declara desierto el recurso AI 2023-169 AI 448.//ARV CSA//
3360	11001600001920050192300	0019	4/05/2023	Fijación en estado	JORGE HILARIO - SEPULVEDA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto niega libertad condicional, aprueba propuesta del beneficio permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos sin que exceda de 60 días al año. AI 2023-366/367 AI 448.//ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	4/05/2023	Fijación en estado	MAICOL SMITH - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto que declara desierto el recurso AI 2023-397 AI 448.//ARV CSA//
7090	11001600001720191030600	0019	4/05/2023	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - RODRIGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-391/392 AI 448.//ARV CSA//
10777	11001600001520220228400	0019	4/05/2023	Fijación en estado	JEFFERSON - QUIROZ GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-369 AI 448.//ARV CSA//
21074	11001600001520120693300	0019	4/05/2023	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - ROJAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-323 AI 448.//ARV CSA//
23141	11001610191120150187900	0019	4/05/2023	Fijación en estado	JORGE EDUARDO - WILCHES RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Restablecer Subrogado DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 2023-406 AI 448.//ARV CSA//
23830	11001600001520140428600	0019	4/05/2023	Fijación en estado	ANDERSON ESTIVEN - HERRERA ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria y no concede Libertad Condicional. AI 2023-235/236
25145	11001600001920200396400	0019	4/05/2023	Fijación en estado	WILSON HERNANDO - GONZALEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena ai 2023-398/399 AI 448.//ARV CSA//
30025	11001600001920141165500	0019	4/05/2023	Fijación en estado	WILSON GERMAN - URREA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Revoca suspension condicional de ejecución condicional AI 2022-1430 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE IPC AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION) .//ARV CSA//
30466	50001600056220130013100	0019	4/05/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - PARRADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-427 .//ARV CSA//
35882	11001600000020210268600	0019	4/05/2023	Fijación en estado	JORGE IVAN - SORAY ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-370 .//ARV CSA//
38497	81736310400120190019400	0019	4/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDREY - NIÑO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 202-377/378.//ARV CSA//
40858	11001600001720191445700	0019	4/05/2023	Fijación en estado	JOSE LUIZ - MARINHO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, decreta extinción AI 2023-270/271.//ARV CSA//
42271	11001600000020180020900	0019	4/05/2023	Fijación en estado	NICOLAS - HIGUERA CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto extingue condena AI 2023-405 .//ARV CSA//
46164	11001600001920190012900	0019	4/05/2023	Fijación en estado	HERIBERT EDUARDO - SALAZAR HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto concediendo redención y niega redención por las actividades desarrolladas en los meses de junio, julio y agosto de 2021 AI 2023-266 .//ARV CSA//
57557	11001610165320208021700	0019	4/05/2023	Fijación en estado	GINA PAOLA - ESCOBAR SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-211 .//ARV CSA//
58364	11001600001920200484200	0019	4/05/2023	Fijación en estado	JORGE YESID - ALVAREZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-371 .//ARV CSA//
59366	11001600001520210629100	0019	4/05/2023	Fijación en estado	BRYAN CAMILO - LOZANO BALEN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-393 .//ARV CSA//
59366	11001600001520210629100	0019	4/05/2023	Fijación en estado	RAFAEL RICARDO - RONDEROS TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-34 .//ARV CSA//
64353	11001600001520190036900	0019	4/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - MALDONADO MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 2023-207 .//ARV CSA//
141340	11001600002820110359100	0019	4/05/2023	Fijación en estado	JOSE EDWIN - CABALLERO AUNTA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-155 .//ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-041-2011-00568-00
Interno:	2227
Condenado:	<b>EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS</b>
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB – LA PICOTA
Decisión:	DESIERTO RECURSO APELACION

**AUTO SUSTANCIACION No. 2023 – 169**

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación interpuesto por el penado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS C.C. 79499385**, contra el auto interlocutorio de 26 de diciembre de 2022, que no concedió la libertad condicional, no fue sustentado, teniendo en cuenta que se corrió traslado para el recurrente de 20 al 25 de enero de 2023, **se declara desierto** de conformidad con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra la declaratoria de desierto, procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 MAY 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PZL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2222

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 21-Feb-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27/02/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edyer Arnulfo Quiroz

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79499383

**TD:** 76513

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: ASUNTO: NI 2227 Auto Interlocutorio No. 2023 - 169del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECLARA DESIETO RECURSO DE REPOSICION, EDGAR ARNULFO QUIRGA PORRAS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:19

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 4:52 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; cenenporras81@gmail.com

<cenenporras81@gmail.com>; Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 2227 Auto Interlocutorio No. 2023 - 169del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECLARA DESIETO RECURSO DE REPOSICION, EDGAR ARNULFO QUIRGA PORRAS

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 169del 21 de FEBRERO de 2023 por medio del cual DECLARA DESIETO RECURSO DE REPOSICION, **EDGAR ARNULFO QUIRGA PORRAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

PD: FAVOR NOTIFICARSE AL CORREO "Mario Alexander Ramirez Robayo" <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**

**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2005-01923-00
Interno:	3360
Condenado:	<b>JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR</b>
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 366 / 367**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento entorno a la solicitud de libertad condicional y propuesta de permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, en favor del sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.614.947**, a la pena de 206 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 28 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal; modificó la sentencia, fijando como pena a imponer, **135 meses 9 días de prisión**; en lo demás confirmó. Además, determinó que la fecha de los hechos por los que se juzgó en esta actuación al penado ocurrieron entre los meses de enero a junio de 2005.

**El penado cumple la sanción, en la Penitenciaría la Picota desde el 9 de junio de 2015, fecha en que fue capturado.**

3. El 15 de abril de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**210 días**, con auto de fecha 13 de febrero de 2018.

**50 días**, con auto del 21 de marzo de 2018.

**20.5 días**, con auto del 14 de noviembre de 2018.

**94.5 días**, con auto del 20 de febrero de 2019.

**167.5 días**, el 8 de julio de 2020.

**60 días**, el 12 de noviembre de 2020.

**31.5 días**, el 14 de abril de 2021.

**61 días**, el 30 de junio de 2021.

**81.5 días**, 5 de septiembre de 2022.

5.- El 20 de febrero de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- El 12 de marzo de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por existir prohibición expresa de la norma.

7.- Con decisión de fecha 12 de noviembre de 2020, no se concedió la libertad condicional, por no satisfacerse el factor subjetivo, al no contarse con los documentos contemplados en el artículo 471 del CPP.

9.- El 14 de abril de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encuentran satisfechos los requisitos que prevé la norma.

10.- El 28 de junio de 2021, no se repuso la decisión del 14 de abril de 2021, y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.



11.- El 7 de octubre de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, confirmó la decisión del 14 de abril de 2021.

12.- El 5 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-087 del 18 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión aportó entre otros, resolución favorable No. 01999 del 17 de febrero de 2022.

13.- El 16 de diciembre de 2022, se recibió correo electrónico del condenado indicando que, el pasado 30 de marzo de 2021, se realizó el pago de perjuicios integral, ante lo cual, la víctima remitió de su correo personal acta de conciliación, e informa que el pago se realizó en efectivo. Refiere que ha cumplido con las fases de tratamiento penitenciario hasta alcanzar la fase de confianza, su conducta ha sido ejemplar, y cuenta con arraigo familiar, por lo que, reitera se le conceda la libertad condicional.

14.- El 24 de enero de 2023, se programó diligencia virtual de ratificación de indemnización de la víctima.

15.- El 25 de enero de 2023, se recepcionó de manera virtual, diligencia de declaración de la víctima de esta actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 1.- LIBERTAD CONDICIONAL.

procederá a efectuar el estudio del subrogado de la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con excepción de la prohibición contemplada en el artículo 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2005, conforme lo expuesto en precedencia.

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

#### Aplicación de la Ley 1098 de 2006

Resulta necesario precisar que, aun cuando **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** fue condenado por los delitos de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de octubre de 2015, determinó que, pese a que en sentencia de primera instancia se señaló que los hechos que dieron origen a las diligencias ocurrieron entre los años 2005 y 2009, lo cierto era que conforme a la imputación y escrito de acusación, los hechos por los que se juzgó al precitado ocurrieron entre los meses de enero a junio de 2005<sup>1</sup>.

Entonces, aun cuando la Ley 1098 de 2006 artículo 199 numeral 5°, prevé la prohibición del otorgamiento de la libertad condicional a los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como es el caso que nos ocupa, no es aplicable dicha disposición, toda vez que, como ya se dijo, los hechos que dieron

<sup>1</sup> Cuaderno original Juzgado 19 EPMS, Sentencia de Segunda Instancia, Sala Penal TSB, 28 de octubre de 2015, Hoja No. 15.



origen a esta actuación, ocurrieron en el año 2005, cuando no existía la legislación en mención, de manera que no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, fue condenado en segunda instancia, a la pena de 135 meses y 9 días de prisión, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron cometidos por el precitado, contra la hija de su compañera sentimental, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, contaba a penas con 11 años, aprovechando la confianza brindada en el hogar, su posición y valiéndose de amenazas, la accedió carnalmente en diferentes oportunidades.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, es quizá el más reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostró ningún grado de respeto por la menor, su familia, y sus congéneres, como así lo resalta el fallador en sentencia, conducta con la que vulnero en el máximo grado nocivo el bien jurídico de la integridad y formación sexual, el más preciado para los niños, niñas y adolescentes, que no solo afecta física sino también moralmente a la víctima, pues desvanece la esencia de los niños, su inocencia, su integridad personal y sexual, considerándose entonces como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

#### 1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** es de 135 meses y 9 días DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 81 meses y 5 días.

Tenemos que el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 9 de junio de 2015- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente **93 meses y 19 días**, más **25 meses y 26.5 días** de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **119 meses 15.5 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

#### 2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **SEPULVEDA SALAZAR** resultó condenado tras haber sido vencido en juicio y hallado responsable de las conductas punibles ya anotadas.

En lo que atañe a la conducta de **SEPULVEDA SALAZAR**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 01999 del 17 de febrero de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta se encuentra calificada en grado de ejemplar. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades



productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización y que han significado un descuento considerable de la pena.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, encuentra el Despacho que, registra en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario que, el penado se ubicó en la fase de mínima seguridad, desde el 27 de agosto de 2020, según acta No. 113-029-2020 de la misma fecha. Además, con la propuesta para el beneficio de permiso de hasta 15 días, se adjuntó comunicación del 9 de noviembre de 2022, dirigida al penado, informando de su clasificación en fase de confianza, según acta No. 113-113-2022 del 27 de octubre de 2022. De manera que ha cumplido satisfactoriamente el tratamiento penitenciario sugerido, y ha alcanzado la fase de confianza compatible con la libertad condicional.

**3. Frente a la reparación de la víctima** para conceder el subrogado de la libertad condicional, **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** fue condenado el 22 de marzo de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de incidente de reparación integral, al pago de 30 s.m.l.m.v., en favor de la víctima L.F.O.G., siendo conocedor de la sentencia que por concepto de daños y perjuicios se le impuso, así como de su obligación de cancelarlos.

Al respecto, inicialmente el sentenciado **SEPULVEDA SALAZAR** solicitó se oficiara a las diferentes entidades administrativas con el fin de demostrar su insolvencia económica, señalando que tiene que cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de \$ 1.200.000 mensuales, a su hijo J.S.S.H., según sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, del 5 de diciembre de 2018, dentro del proceso seguido en su contra con radicado 031-2017-00556-00, por lo que, el restante de sus ingresos, provenientes de asignación mensual de retiro de la Policía Nacional, son invertidos en su sustento y mínimo vital, por lo que en auto de fecha 20 de agosto de 2020, se solicitó información sobre la situación económica actual.

En virtud de lo anterior, se recibió; oficio No. 20203030557591 de fecha 22 de septiembre de 2020, con el que el Ministerio de Transporte afirma que, a nombre del condenado no se hallaron registros, ii) oficio de fecha 31 de agosto de 2020, con el que la Cámara de Comercio de esta ciudad, indica que el penado no se encuentra matriculado iii) copia de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado 31 de Familia, en proceso de impugnación e investigación de paternidad seguida en contra de **SEPULVEDA SALAZAR**, que ratifica la fijación de cuota alimentaria en favor del adolescente J.S. en la suma de \$ 1.200.000, así como la privación de la patria potestad por parte del aquí condenado, teniendo en cuenta el delito por el que se encuentra privado de la libertad, iv) oficio No. 040911 del 16 de septiembre de 2020, con el que responsable de procedimiento de nómina de la Policía Nacional indica que el condenado recibe asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de esa entidad, v) correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, en el que se adjunta repuesta de la Zona Centro de la Superintendencia de notariado y Registro, manifestando que a nombre del sentenciado no se encontraron registros de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, la víctima manifestó en diferentes oportunidades que, el sentenciado **SEPULVEDA SALAZAR** la había contactado para afirmarle que no cancelaría la indemnización, que no es su voluntad hacerlo y que no está obligado a ello, incluso, manifestó que este en forma "desafiante" le ofreció la suma de \$ 5.000.000, la aquejada además, aportó comprobantes de nómina de la Policía Nacional a nombre del precitado en los que se observa que su asignación corresponde a \$ 1.900.386, mensuales, para el año 2020.

Posteriormente, el 9 de abril de 2021, ingreso acta de conciliación extraprocesal del 30 de marzo de 2021, suscrita digitalmente por la víctima y por el penado, en la que se indicó que; entre los suscritos llegaron al acuerdo que, los daños y perjuicios ocasionados con la conducta desplegada habían sido reparados, reparación económica que daba por terminada cualquier reclamación ante las diferentes instancias judiciales, y que lo allí manifestado fue libre, sin presión, apremio o coacción. Recibido el escrito, el Despacho en reiteradas oportunidades requirió a la víctima con el fin de que compareciera a rendir diligencia de ratificación frente a lo señalado en el acta de conciliación aportada, considerando que, el memorial aportado carecía de autenticación, y no se aportó constancia del pago que allí se indicaba, desconociendo la suma real que se había cancelado.

El 25 de enero de 2023, ante la suscrita Juez y el Asistente Jurídico del Despacho, se recepciono diligencia virtual de declaración de ratificación rendida por la víctima; Luisa Fernanda Ospina Guevara identificada con cedula No. 1.031.149.064, en la que luego de ponerse en



conocimiento el fin de la actuación, y que su manifestación era bajo la gravedad de juramento, señalo:

"¿Indique al Despacho si el correo electrónico le pertenece y si usted remitió el memorial? Si el correo efectivamente fue mío, se remitió en la fecha que sumerce menciona, quiero aclarar que el correo que se envió y la conciliación que se realizó, se realizó no con digamos, que yo lo hubiera querido hacer, debido a que este personaje Jorge Hilario Sepúlveda en varias ocasiones nos intimidó a mi mamá y a mí por medio de llamadas que realizaba en el momento que a él le daban la salida de las 72 horas, y realmente la familia y o este señor de él, nunca se comunicó conmigo siempre fue todo por medio de mi mamá, yo nunca estuve de acuerdo de hacer una conciliación por el valor que ellos acordaron que fue de \$ 7.000.000 que giraron a mi cuenta bancaria; ya cuando se hizo como tal la consignación por parte de ellos, me vi en la obligación de notificarles a ustedes que ese valor había sido consignado como parte de la reparación que se había efectuado, pero realmente no fue porque yo lo hubiera querido hacer, reitero, este señor en oportunidades se comunicaba con mi mamá siempre haciendo amenazas de hecho el acuerdo que se hizo fue realmente con el hermano de él, porque el acusado... siempre refería que él no iba a pagar absolutamente nada y que prefería quedarse allí encerrado donde está a pagarme a mí como tal la reparación, entonces efectivamente sí, ellos me consignaron 7 millones que no equivale ni si quiera al 50 % de lo que realmente ellos tenían que haber digamos abonado, entonces quiero que quede en esta declaración no fue a voluntad propia. ¿Usted considera que el acuerdo y la suma que le fue consignada, considera usted indemnizada integralmente respecto de los hechos que fue objeto como víctima, acorde con la decisión que, con la sentencia de incidente de reparación, que allí tasaron 30 s.m.l.m.v.? No doctor, yo no me encuentro de acuerdo con la suma que ellos giraron, ellos giraron en total 7 millones a mi cuenta, pero pues igual ese valor no era el que estaba estipulado como tal en la reparación, entonces no estoy de acuerdo en el momento ya que el familiar me hizo la consignación tuve que notificar a ustedes de que el dinero había entrado (...) pero eso no repara como tal lo que él tenía que haber pagado. (...) Si Dra. igualmente reitero, el dinero que ellos abonaron a mi cuenta que fueron 7 millones de pesos lo acordaron no conmigo personalmente en ningún momento se comunicaron conmigo ni él ni los familiares porque de hecho los familiares eran los intermediarios para hacer como tal el acuerdo de la consignación, la intermediaria fue un hermano de él y se comunicaron con mi mamá nosotros recibimos los 7 millones pero no reparamos lo que él tenía que dar, nos vimos con la presión de enviar que ellos ya habían enviado el dinero, y de que se había subsanado pero repito fue por una presión porque en repetidas ocasiones el señor llamaba de manera amenazante especialmente a mi mamá, a ella le tocó salir de la ciudad, no vive actualmente en Bogotá precisamente por las amenazas de él, él llamaba a familiares míos a averiguar mi mamá donde estaba viviendo conmigo y demás, por eso nos tocó cambiar como tal de residencia (...) si quiero que quede claro que no me siento reparada con el dinero que ellos quisieron, porque fue una suma que ellos designaron mas no que nosotros hubiéramos puesto porque ellos decían que no iban a dar más dinero, y esta plata la que la consigno fue el hermano de él, porque repito él decía que no iba a pagar absolutamente nada, fue una suma que ellos quisieron abonar, y quiero que quede presente debido a las constantes amenazas que el señor le hizo a mi familia, en caso tal de que él llegue a salir como tal a la libertad condicional que en caso que nos llegue a pasar algo, la única persona responsable pues es él, porque nosotros no tenemos ningún problema con otra persona, (...) no fue algo que yo hubiera estado de acuerdo con esos 7 millones, no es la suma que tenía que ser, si me preocupa más que el dinero, la seguridad de mi familia. (...) ¿No es cierto el numeral 4º del acta que dice que está manifestación por parte suya o de la víctima se realiza sin presión alguna libre de todo apremio y coacción alguna? Si señora, debido a que ellos nos realizaban varias llamadas tanto el como el hermano, varias realizaban a mi mamá conmigo no, nunca se comunicaron, pero sí a mi mamá en reiteradas ocasiones le llamaban de manera amenazante y demás a referir que necesitaban como tal esa declaración fuera enviada a ustedes (...) ¿es cierta o no es cierta, es cierto lo que usted me está explicando, diciendo en esta acta? Tuvimos como tal la presión para retirar cualquier cargo ante este señor, si enviamos efectivamente el acta (...) pero pues fue realmente por una presión de la familia, digamos de que no haya sido por presión, no es cierto. (...) El acuerdo no lo hice yo con ningún familiar de él ni con el directamente, fue por intermediación de él y de mi mamá, pero yo no estuve de acuerdo".

De lo indicado por la víctima, fácil es colegir que, si bien se aportó a las diligencias acta de conciliación extraprocesal suscrita por ella, lo allí manifestado no fue producto de su voluntad y por la reparación integral que así se indicó, por el contrario, fue con ocasión a la presión generada por el condenado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** y sus familiares, de obtener su declaración de reparación para la obtención del subrogado de la libertad condicional, aunado que, la suma que le fue consignada, esto es, \$ 7.000.000, es muy inferior a la condena en perjuicios que impuso el juez fallador en el trámite de incidente de reparación integral; 30 s.m.l.m.v., la cual, como ya se anotó, es de público conocimiento del precitado, lo cual pone en entre dicho la real intención de indemnizar a la víctima, como se quiere dejar visto, sin mencionar que, el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta aportada y la suma acordada, si quiera se realizó directamente con la víctima, es decir, no se tuvo en cuenta su voluntad, por el contrario, se realizó con intermediación del hermano del condenado y la progenitora de la víctima, pese a que, la lesionada es mayor de edad y es quien tiene directamente la facultad conciliatoria.

Ahora, resulta preciso indicar que, de la información anteriormente recibida por parte de las diferentes autoridades administrativas, se observó que el sentenciado no tiene automotores, inmuebles en la Zona Centro, ni se encuentra registrado como socio o propietario de establecimientos de comercio ni sociedades, y que le fue impuesta como cuota alimentaria la suma de \$ 1.200.000, no obstante, como se dejó dicho en anterior pronunciamiento, ello, no es suficiente para demostrar que **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** se encuentra en insolvencia, máxime que, como se ha venido advirtiendo, no se ha demostrado la voluntad de indemnización por parte de este, y es que, no puede pasar por inadvertido que, en reiteradas ocasiones la víctima señalo que, el penado le manifestaba desafiantemente que le cancelaría el monto que considerara conveniente, y no el que se le había impuesto, lo cual, coincide con lo manifestado en la diligencia de declaración, vulnerando entonces, el derecho que le asiste a



lesionada de ser indemnizada integralmente, sin mencionar que, a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable y se desconoce si la situación económica actual del condenado.

Conviene acotar que, sobre las constantes manifestaciones hechas por la víctima, el sentenciado no se ha pronunciado, no han sido objeto de controversia, por el contrario, se ha limitado a reiterar su insolvencia económica, así como en las diferentes solicitudes del beneficio, ha insistido en que ya efectuó la reparación, sin precisar la manera en que la realizó el valor de esta, pese a que se le ha requerido reiteradamente, obviamente, conocimiento ya el Despacho que, la suma consignada es muy inferior a la impuesta en sentencia, y que para tal fin, no se tuvo en cuenta la voluntad de la víctima.

Por lo tanto, el requisito de reparación a la víctima, que resulta de igual trascendencia para la procedencia del subrogado, a la fecha no se ha acreditado en el proceso.

#### 4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Encontramos que el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** cuenta con arraigo en la CALLE 16 NO. 6 - 23 barrio Santander de Duitama (Boyacá), y las condiciones fueron verificadas por funcionario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, según informe de fecha 2 de diciembre de 2020, en el que se indica que en el lugar reside la señora ROSA ADELIA SEPULVEDA SALAZAR, hermana del condenado, su progenitora, esposo, hermana y sobrino -hijo del sentenciado, de 18 años de edad-, afirmando que se encuentran dispuestos a recibir al penado en el inmueble, propiedad de la entrevistada y de su hermana, pues, el precitado solventa sus gastos toda vez que es pensionado de la Policía y sería de gran ayuda para colaborar con el cuidado de su madre, quien se encuentra en estado de coma, así como para la atención y cariño que requiere su hijo, el joven JERSON STEVEN. De manera que, se dan las condiciones habitacionales y económicas para recibirlo.

#### 5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*



Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** fue condenado a la pena de 135 meses y 9 días, al ser hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron puestos en conocimiento de las autoridades, inicialmente por la propia niña, con la colaboración de la madre de una compañera de colegio, momento en el que se iniciaron las investigaciones correspondientes, y la menor fue cobijada por el ICBF, sin embargo, ante su angustia de permanecer allí hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y las vanas promesas de su agresor de no incurrir más en las reprochables conductas a las que la sometía desde sus 11 años, así como la presión y convencimiento de su propia progenitora, decidió retractarse de lo manifestado.

No obstante, tiempo después, tras las constantes agresiones del penado hacia su compañera sentimental y su separación, esta decidió retomar nuevamente la denuncia, por los vejámenes sexuales del aquí condenado, hacia la menor L.F., que desde sus 11 años, fue accedida carnalmente en reiteradas ocasiones por este, quien, ante su posición de compañero sentimental de su progenitora, se ganó su confianza para lograr su cometido, luego, intimidándola no solo psicológicamente, sino también físicamente para que callara y siguiera sometida a sus actos.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **SEPULVEDA SALAZAR** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Es así que, los reatos por los que fue condenado, resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

*"Con ese panorama nos encontramos ante una niña que no tuvo más remedio que sufrir con abnegación los atropellos sexuales de que fue víctima hasta cuando tuvo el respaldo de su padre que por fin se la llevo a vivir con él y hasta cuando su mama cansada de los maltratos físicos de su compañero por fin decide acudir a la Fiscalía y reabrir la denuncia pretéritamente interpuesta.*

*(...) Sin embargo, la gravedad y la modalidad de las conductas que nos ocupan son innegables ya que la víctima, era menor de edad, tenía 11 años de edad cuando comenzaron los vejámenes y aprovechó su condición de padastro para agredirla sexualmente en reiteradas ocasiones además de maltratar físicamente a la menor en su trato cotidiano como forma también de intimidarla, vulnerando el deber moral que le correspondía observar dada la confianza depositada en el por la menor pues era el esposo de su mama, lo cual no fue óbice para cometer la conducta, como tampoco el propio cargo por el desempeñado, como agente de la policía, funcionarios que están instituido para defender la vida*



*honra y bienes de los ciudadanos, y que tampoco respeto pues a sabiendas de sus consecuencias asumió la producción del daño".*

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneraron en alto grado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor edad, no solo de manera física si no psicológica, toda vez que, como bien lo explica el bien jurídico, este tipo de delitos afecta en gran medida la formación integral no solo sexual, de los menores, quebrantando su inocencia, su moral, su esencia que como niños les pertenece, y generando consecuencias inimaginables, casi que de por vida.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **SEPULVEDA SALAZAR**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, hasta el penado demuestre que en efecto ha surtido efectos positivos.

Y es que, no basta con el cumplimiento del requisito objetivo, contar con un arraigo, demostrar que su comportamiento intramuros ha sido bueno, y que ha alcanzado la mayoría de las fases del tratamiento, sino se demuestra la reparación integral de la víctima, es oportuno recordar que los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud no puede ser favorable, y la indemnización no resulta de menor importancia al analizar el acatamiento de los presupuestos previstos por el legislador para conceder el subrogado en estudio.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 119 meses y 15.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha, no se satisfacen a cabalidad todos los requisitos previstos en la norma, específicamente, en cuanto a la reparación a la víctima, mediante el pago de los perjuicios impuestos, y su voluntad de garantizar su pago, y es que este asunto no puede abordarse con ligereza, pues no de balde el legislador contemplo el requisito para la aprobación del beneficio, lo que se persigue es que la víctima no se sienta desprotegida ante una justicia benévola con su agresor, sino que, por el contrario, como se ha venido indicando, este contribuya al menos no del todo, pero si mínimamente, el resarcimiento de los daños morales causados con su actuar, lo cual no se encuentra demostrado, mas, como se ha venido reiterando, el condenado ha mostrado su renuencia e insistencia en pasar por inadvertida a la lesionada, omitiendo su voluntad y derecho a ser resarcida por los daños que le ocasiono, ante llamadas desafiantes y presión para obtener de su parte declaración de indemnización, sin cumplir efectivamente con lo impuesto en sentencia de incidente de reparación integral, poniendo una vez más, en vela los derechos que le asisten a la víctima.

Y es que, el fin resocializador de la pena no se circunscribe únicamente a la culminación de las fases del tratamiento penitenciario, tiene que ver también con la reparación del daño ocasionado a las víctimas, acto demostrativo de la personalidad del penado, consecuencia de la recomposición positiva de su comportamiento ante el conglomerado social, solo así, generando un pronóstico favorable a su reintegro ante la sociedad, además de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente, sumado a que, como ya se dijo, el penado no ha mostrado un interés real por reparar a la víctima, se reitera, aunque se aportó acta de conciliación, como quedó demostrado en la diligencia de declaración, el acuerdo NO tuvo en cuenta la voluntad de la víctima, quien finalmente fue la directa afectada y vulnerada con la conducta desplegada por **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**.

Luego, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de



resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha, si bien le ha traído consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la libertad, integridad y formación sexual, debe observarse también, la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctima directa, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la familia, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización integral, concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la víctima y la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>2</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, hasta tanto se acredite el pago real, de los perjuicios o en su defecto se acredite la absoluta insolvencia económica, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JOSE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR.**

### **3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE 15 DÍAS CONTINUOS.**

La dirección Regional Central del INPEC, allegó junto con oficio No. 100-DIRCEN-JUASP del 7 de febrero de 2023, propuesta de permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, deprecado por el sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en pronunciamientos del Consejo de Estado (*fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento*) y Corte Constitucional (*Sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002*).

El artículo 147A de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, así:

**"ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA.** <Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

*El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía".*

De conformidad con las previsiones señaladas procederá el despacho a verificar su concurrencia de la manera como se indica, poniendo de presente inicialmente que, en la actuación que aquí se vigila, al sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** en providencia del 14 de abril de 2021, no le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Además, en ese mismo proveído, se despachó

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



desfavorablemente solicitud que en el mismo sentido se elevó, la cual se encuentra pendiente de ser notificada.

Así las cosas, se habilita el estudio de los demás requisitos señalados en la norma, así:

En primer lugar tenemos que las **cuatro quintas partes de la pena de 135 meses y 9 días de prisión impuesta a SEPULVEDA SALAZAR equivale a 108 meses y 7 días**; el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de junio de 2015, lo que significa que **a la fecha ha descontado físicamente 93 meses 15 días**, que sumados a los **25 meses y 26.5 días** reconocidos por las actividades de redención desarrolladas por el penado hasta el momento, **nos arroja un total de descuento de la pena de 119 meses y 11.5 días**; cumpliendo así el elemento objetivo de la norma citada en precedencia.

De otra parte, tenemos que, se allegó historial de calificaciones de conducta del interno, desde el 2 de septiembre de 2015, hasta el 1° de diciembre de 2022, observando que, su conducta ha sido calificada entre BUENA Y EJEMPLAR.

Se aportó, además, oficio No. 20230039220/JACRI-ARAIC del 27 de enero de 2023, con el que administrador del sistema de información de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, informo sobre los antecedentes, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**, evidenciados que únicamente obra el radicado de la referencia.

También, se allego certificación del 24 de enero de 2023, suscrita por el coordinador del área de investigaciones internas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en la que advierte que, el penado NO registra investigaciones disciplinarias vigentes, ni fuga, ni tentativa de esta, durante su estadía en ese establecimiento.

De la revisión de las diligencias se observa que, el condenado **SEPULVEDA SALAZAR**, ha venido realizando actividades válidas para redención que le han significado reconocimiento considerable de descuento a la pena que cumple en el radicado de la referencia.

En este punto, es necesario precisar que aun cuando **JOSE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** fue condenado por los delitos de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 28 de octubre de 2015, determino que, pese a que en sentencia de primera instancia se señaló que los hechos que dieron origen a las diligencias, ocurrieron entre los años 2005 y 2009, lo cierto era que conforme a la imputación y escrito de acusación, los hechos por los que se juzgó al precitado ocurrieron entre los meses de enero a junio de 2005<sup>3</sup>.

Entonces, no sobra anotar que aun cuando la Ley 1098 de 2006 artículo 199, prevé la prohibición de los beneficios administrativos cuando se trata de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra niños, niñas y adolescentes, como es el caso que nos ocupa, no es aplicable dicha disposición, toda vez que, como ya se dijo, los hechos ocurrieron en el año 2005, cuando no existía la legislación en mención, de manera que no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado.

En igual sentido, no se hará uso de la expresa prohibición que comporta para dicha conducta el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, **a fin de no vulnerar los postulados de favorabilidad y legalidad contemplados en el artículo 6 de la ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política**; pues, se reitera, de conformidad con los lineamientos del Tribunal Superior, los hechos que dieron origen a estas diligencias ocurrieron en el año 2005, cuando aún no había entrado en vigencia la mencionada norma.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se constató que el penado; no ha sido beneficiado con la libertad condicional, ha observado buena conducta en el centro de reclusión, según certificación de historial de calificaciones, ha cumplido las 4/5 partes de la pena, no tiene orden de captura vigente, no registra fuga ni tentativa de esta, y ha realizado actividades válidas para redención de pena, en conclusión, que se ven satisfechos los requisitos señalados en el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, **se aprobará la propuesta presentada por la Dirección**

<sup>3</sup> Cuaderno original Juzgado 19 EPMS, Sentencia de Segunda Instancia, Sala Penal TSB, 28 de octubre de 2015, Hoja No. 15.



**Regional del INPEC, a efectos de conceder el permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, en favor del interno JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que de otorgarse la prebenda, deberá remitirse a este despacho copia del acto administrativo que así lo disponga.**

Corolario a lo anotado, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" COPIA de la documentación remitida a este despacho con la Propuesta en cita, junto con COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.614.947, por las razones antes anotadas.**

**SEGUNDO. - APROBAR la propuesta del beneficio permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año al interno JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.614.947, siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal que excluya el goce del beneficio. Se aclara que, de otorgarse el mencionado beneficio, deberá remitirse a este despacho copia del acto administrativo que así lo disponga.**

**TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, REMITIR COPIA de la documentación remitida a este despacho con la Propuesta en cita, junto con COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.**

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P 10**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3360

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 2023-366/367

**FECHA DE ACTUACION:** 28-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31 03. 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Sepulveda Salas

**FIRMA PPL:** Jorge Sepulveda Salas

**CC:** 79.614947

**TD:** 85917

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: ASUNTO: NI 3360, En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 366/367 del 28 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA, JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:23

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 2:58 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 3360, En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 366/367 del 28 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA, JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 366/367 del 28 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA, **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

POSDATA: FAVOR NOTIFICARSE AL CORREO "Mario Alexander Ramirez Robayo" <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	<b>MAICOL SMITH LEIVA BENITO</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS.
Reclusión:	LA MODELO

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 397**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Cumplido el traslado del artículo 189 inciso 2° del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 11 de noviembre de 2022, en el punto que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2. DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, este despacho no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, por cuanto el subrogado fue objeto de análisis en la sentencia condenatoria y, los delitos por los que fue condenado el precitado en la actuación de la referencia, se encuentran excluidos por el artículo 68 A del CP., para la procedencia del subrogado deprecado.

**3. DEL RECURSO**

Indica el recurrente que, interpone recurso de reposición contra la decisión que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que, en efecto así lo requirió, esperando que se concediera la "libertad condicionada" a su prohijado, siendo claro que supera el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, teniendo en cuenta la posibilidad de estudiar simultáneamente la posible aprobación del beneficio de la libertad condicional, como así se hizo respecto de otras condenadas dentro del mismo radicado, bajo el artículo 64 del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014, que incluye nuevos criterios y solicita sean aplicado en el caso en estudio.

Solicita se reponga la decisión teniendo en cuenta que este Despacho no tuvo en consideración que el penado cumplía con los requisitos exigidos para la aprobación del beneficio de la libertad condicional, al no ser concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que si se aplicó respecto de otras condenadas, refiriendo que no se tuvo en cuenta el principio de igualdad, máxime que se trata de diferentes sentenciados en el mismo proceso y por los mismos hechos, existiendo interpretación diferente de la norma, omitiendo entonces la resolución de conducta, el proceso positivo de resocialización, el concepto del comité disciplinario del INPEC, el arraigo indicado en la solicitud que antecede.

Hace mención sobre el análisis del hecho punible, argumentando que el Despacho fundamentará la negativa del subrogado, en la conducta desplegada por el condenado, como así se realizó a la hora de resolver las diferentes solicitudes de otras sentenciadas, para tal fin cita diferentes sentencias de la Corte Constitucional referentes al análisis de la función de la pena que debe desarrollar el juez ejecutor al momento de estudiar la aprobación de la libertad condicional.

Luego de hacer una breve reseña sobre el cumplimiento de los requisitos del subrogado de la libertad condicional, solicita se reponga la decisión que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en su defecto se estudie la libertad condicional, teniendo en cuenta que, se analizó el cumplimiento de dichos presupuestos para otros condenados, en atención al derecho a la igualdad, y en caso de no accederse a lo requerido, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

**4. CONSIDERACIONES**

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión le acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se le imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda ejercer coercitivamente a ello.



Los recursos ordinarios están consagrados en el ordenamiento jurídico, a efectos de brindar a la parte a la que se le causó un perjuicio con una providencia judicial una herramienta para obtener su revocatoria, modificación o adición. En ese sentido, tales medios de impugnación tienen como finalidad rebatir lo dicho por la autoridad, demostrando algún yerro en la aplicación de la ley o en la interpretación que de la misma se ofreció en el proveído confutado.

Antes de abordarse el estudio del caso en concreto, se debe revisar si los recursos de reposición y apelación interpuestos por el condenado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, fueron sustentados en debida forma o si por lo menos se aproximaron a presentar una controversia con lo decidido. Para el efecto es menester señalar que el artículo 189 la Ley 600 de 2000, dispone:

*"Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.*

*Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales."*

Por su parte, el artículo 194 ibídem indica:

*"Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.*

*Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.*

*Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.*

*Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.*

*Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior."*

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

**1. La obligatoriedad de una adecuada sustentación:** Quiere decir esto que la sustentación debe estar dirigida a atacar la decisión adoptada por el funcionario de instancia pretendiendo demostrar el desacierto de la misma, lo cual debe hacerse de manera coherente y razonable y, paralelamente a ello, las bondades de la tesis propia, presentando razones de peso legales y jurisprudenciales para derruir la presunción de legalidad y acierto que cobija las providencias judiciales.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias se ha pronunciado al respecto, *verbi gratia*, en el auto de 23 de febrero de 2011, dentro del radicado 35678, dijo:

*"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, **el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquiera otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación.** Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible."* (Negrillas del despacho)

Posteriormente dentro de la radicación 36407, en providencia del 1 de febrero de 2011, se expresó:

**"3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.**



3.2. En ese orden de ideas **se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada**, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues **la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados.** (subrayado fuera de texto original).

**2. La facultad del funcionario de instancia de examinar la procedencia del recurso:** Debe el Juez ante quien se interpone el recurso, revisar la suficiencia argumentativa de la impugnación, que es presupuesto de su concesión; al respecto, tenemos la providencia de 11 de abril de 2007 dentro del radicado 23.667 que indica:

*"De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que **no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que, de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.** Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados."* (Negrillas del Despacho).

### El Caso Concreto

En el presente asunto, tenemos que el recurso presentado por la defensa del sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, dista representar una verdadera controversia frente a lo decidido por este Juzgado en el auto del 11 de noviembre de 2022, que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada en favor del precitado, pues, el recurrente centró sus argumentos en sustentar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, beneficio y aspecto que no se analizó en la providencia atacada, y no objeta lo relativo a los presupuestos para la procedencia o no del beneficio estudiado en la providencia recurrida.

De manera que el recurrente no planteó argumentos que apuntaran a controvertir los fundamentos del auto del que supuestamente disiente, no plasmó ni siquiera someramente consideraciones jurídicas para refutar la decisión que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y recordemos, como se anotó en párrafos anteriores, es necesario que el recurrente sustente debidamente la impugnación expresando consideraciones jurídicas suficientes, indicando además el por qué la tesis propia representa una mejor solución al caso concreto que aquella propuesta por el funcionario.

Debe tenerse en cuenta que la sustentación del recurso no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que debe aducir el recurrente como manifestación de su discrepancia con la providencia judicial que le es desfavorable, luego, la inconformidad se debe orientar con argumentos fácticos, jurídicos e inclusive probatorios que demuestren los desaciertos de la decisión para sacar adelante la enmienda a través del reexamen de la providencia confutada.

Basta con revisar que, en la sustentación del recurso, el propio recurrente manifiesta que, aun cuando solicito la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esperaba que, de no ser esta procedente, se otorgara a su prohijado el beneficio de la libertad condicional, por lo que, sus argumentos se inclinan únicamente al cumplimiento de los requisitos de ese subrogado, haciendo énfasis en la eventual valoración de la conducta y tratamiento penitenciario cumplido por el penado hasta el momento, y que hiciera este Juzgado al momento de resolver sobre dicho mecanismo, se insiste, enfocado a los presupuestos que contempla el artículo 64 del CP.

Entonces, aunque se entiende que el reparo de la defensa es sobre el estudio de la libertad condicional, como se ha venido indicando, lo requerido como así lo afirma en la sustentación, fue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en ese sentido se estudió y emitió decisión de fondo en proveído del 11 de noviembre de 2022, que pretende atacar, luego, no puede pretender a través del recurso presentado se estudien beneficios que no fueron objeto de análisis en la providencia recurrida, máxime que, de la revisión del expediente se observa que, en auto del 21 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió de fondo sobre la libertad condicional, contra el cual, obviamente proceden los recursos de Ley.

Conviene aclarar que, el recurso fue presentado explícitamente contra la decisión del 11 de noviembre de 2022, sin lugar a equívoco en caso tal que fuera erradamente sustentado contra la providencia del 21 de marzo de 2023, máxime que, la presentación fue anterior al pronunciamiento que este Juzgado hizo sobre la libertad condicional en el auto de marzo de esta anualidad, aun así, se insiste, la defensa sustentó el recurso interpuesto con referencia al cumplimiento de los presupuestos del beneficio de la libertad condicional, que no fue objeto de estudio en la decisión atacada, de manera que la inconformidad manifestada no puede tenerse como sustentación jurídica atendible.



Así las cosas, lo que procede en el presente asunto es declarar desierto los recursos interpuestos, en razón a que la indebida sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.929.606, contra el auto del 11 de noviembre de 2022, que no concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión únicamente procede el recurso de Reposición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>	
<p><b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b></p>	
<p><b>NOTIFICACIONES</b></p>	
FECHA: 03/04/23	HORA: _____
NOMBRE: Maicol Leiva	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>HUELLA DACTILAR</p> </div>
CÉDULA: 1000929606	
<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p>	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificó por Estado No.  
**04 MAY 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RV: NI 4775 - 19 - AI 397 - MAICOL SMITH LEIVA BENITO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 11:55

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Conforme a la instrucción de la Señora secretaria No. 03, me permito remitir notificación de Procuraduría para los fines pertinentes.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 16:32

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 4775 - 19 - AI 397 - MAICOL SMITH LEIVA BENITO

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de abril de 2023 2:25 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; maritzauniservice@outlook.com <maritzauniservice@outlook.com>

**Asunto:** NI 4775 - 19 - AI 397 - MAICOL SMITH LEIVA BENITO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-10306-00
Interno:	7090
Condenado:	<b>MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 391/392**

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional, en favor de la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.473.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 3 de mayo de 2021, el Juzgado 25 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.473, a la pena principal de **3 AÑOS** de prisión al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Sanción que cumple desde el 5 de marzo de 2021, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.**

**2.2.-** El 24 de marzo de 2021, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 08 de septiembre de 2022, se concedió redención de pena de **108 días** a la pena que cumple la sentenciada y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

**2.4.-** El 13 de septiembre de 2022, ingreso vía correo electrónico informe de visita domiciliaria realizada por el área de asistencia social donde se verifico el arraigo social y familiar de la penada.

**2.5.-** El 15 de septiembre de 2022, se realizó por parte de la titular del despacho visita a establecimiento carcelario dejándose como observación en la ficha de visita carcelaria que se encuentra pendiente por resolver la concesión del subrogado de la libertad condicional.

**2.6.-** El 07 de octubre de 2022, ingreso vía correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBOG- de 28 de septiembre de 2022 donde el Establecimiento Carcelario allega resolución favorable No. 176 de la misma fecha.

**2.7.-** El 22 de diciembre de 2022, ingreso vía correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de 12 de diciembre de 2022 donde el Establecimiento Carcelario allega documentos con fines de redención de pena.

**2.8.-** El 10 de febrero de 2023, ingreso vía correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBOG- de 26 de enero de 2023 donde el Establecimiento Carcelario allega resolución favorable No. 0128 de la misma fecha.

**2.9.-** El 27 de marzo de 2023, ingreso vía correo electrónico oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de 07 de marzo de 2023 donde el Establecimiento Carcelario allega documentos con fines de redención de pena.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

**LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,** allegó junto con los oficios 129-CPAMSMBOG-AJUR de 12 de diciembre de 2022 Y 129-CPAMSMBOG-AJUR de 07 de marzo de 2023, los certificaos Nos. 18663659 Y 18744227 de cómputos por actividades para redención



realizadas por la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada, **trabajo setecientos ochenta y cuatro (784) horas, en el año 2022**, en los meses de julio, agosto y septiembre (Certificado 18663659), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18744227). Actividades que fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**.

En el sub examine, se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho o seis horas diarias de trabajo, por lo que se reconocerán **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS**, por las 784 horas de trabajo realizadas, que le serán reconocidos a la pena que cumple **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**.

### 3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 36 MESES de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 21 meses y 18 DÍAS.

En el sub examine **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, ha estado privada de la libertad a la fecha, diez **29 MESES Y 29 DÍAS**, contabilizados de la siguiente manera: 24 meses y 22 días, desde su captura para el cumplimiento de la pena, el 05 de marzo de 2021 hasta la fecha, más 5 meses y 7 días de redención de pena reconocida a la fecha, monto superior a las tres quintas partes del total de la pena impuesta, luego se infiere entonces que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional.

En cuanto a la valoración previa de la conducta punible, no se debe perder de vista que la sentenciada **RODRIGUEZ VARGAS** fue condenada por el punible de hurto calificado agravado, conducta con la que vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, conducta que afecta reiteradamente la convivencia y tranquilidad ciudadana manteniéndola en permanente zozobra.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que:

*"El día 4 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 16:20 horas, en la carrera 82 con calle 23, barrio Modelia de la Localidad de Fontibón, vía pública de esta ciudad, los menores adolescentes y novios J.S BOHORQUEZ SOTO. S. y Y.K. PALACINO DOMINGUEZ, se desplazaban caminando por ese sector de la capital cuando fueron abordados por una pareja, y el sujeto de sexo masculino les dice: "Ya saben cómo es, ya saben que perdieron" y se dirigió hacia la joven revisándole el pecho en busca del teléfono celular y luego le dijo a su acompañante que buscara más pertenencias en aquella luego enfrente al*



*muchacho con una navaja que le puso a la altura del abdomen, ante tal intimidación los menores entregaron sus teléfonos celulares una marca Motorola G5 color dorado y otro marca Huawei Y7 color dorado, para seguidamente estos sujetos emprendieran la huida con los equipos de comunicación de los ofendidos, siendo aprehendidos por la comunidad y puestos a disposición con el procedimiento de captura de quienes se identificaron como **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS Y ALEXANDER MUÑOZ VELASCO**, a ese último en un registro personal se le halló en su poder los dos aparatos móviles, dando inicio así a su respectiva judicialización”.*

Es conveniente recalcar que si el legislador introdujo el componente, de la valoración de la conducta, para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad; valoración que está correlacionada con el proceso institucional de resocialización.

Bajo ese contexto, tenemos que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de internación ha sido buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la Reclusión mediante resolución 0128 de 26 de enero de 2023, recomienda favorablemente su libertad condicional.

De otra parte, no obstante mediante resolución 129-037-2022 de 16 de agosto de 2022 se encuentra en fase de media seguridad, si bien no compatible con la libertad condicional, y seguramente por el poco tiempo que le falta, 6 meses y 1 día, por cumplir la pena no podrá ser promovida, no debe perderse de vista que el fin último de la pena es la resocialización de la persona y prepararle para ser incluida nuevamente en la sociedad, sin que la comunidad se vea expuesta nuevamente en peligro.

Sumado a lo anterior, viene realizando actividades educativas que le ha significado redención de pena y no registra otros antecedentes judiciales según se pudo constatar en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y Pagina de la Procuraduría General de la Nación; aspectos todos indicativos que el tratamiento penitenciario, ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones benéficas a la vida en comunidad.

Debe quedar claro, que el tratamiento penitenciario que hasta ahora se ha surtido, no desdibuja ni minimiza los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por la sentenciada y las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, no obstante el grado de reproche señalado, debe analizarse la función retributiva de la pena y demás fines, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que la penada cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la favorecen.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta hora cumplido de 24 meses y 22 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas; lo que sumado, a su buen comportamiento durante todo el tiempo de internación, el estudio inductivo realizado, la ausencia de investigaciones disciplinarias, ausencia de antecedentes judiciales, además reparo integralmente a la víctimas, hacen viable anticipar su retorno a la sociedad, por lo que se le concede el subrogado de libertad condicional.

De otra parte, encontramos que cuenta con un arraigo familiar y social, verificado por medio de informe de visita domiciliaria No. 2026 de 12 de septiembre de 2022 registrando como domicilio la CARRERA 97 NO. 20-22 VILLEMAR LOCALIDAD DE FONTIBON de la ciudad la persona encargada de recibirla es la señora ERIKA RODRIGUEZ VARGAS (MADRE), en el domicilio que se tiene como arraigo de la pena reside su madre y sus dos hermanas M.A Rodríguez Vargas y Paula Andrea Rodríguez, su madre, es decir, la entrevistada manifestó que esta en total disposición de acogerla y apoyarla, brindarle soporte socio afectivo y ayudarle con la manutención, mientras logra una opción de trabajo, de lo cual se puede concluir que la prenombrada, cuenta con un vínculos familiares que la pueden estimular a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, cumpliéndose este requisito.

Los perjuicios fueron indemnizados integralmente, tal como quedo consignado en la sentencia, recibiendo además la rebaja contemplada en el artículo 269 del C.P.P.



Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia, **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.473**, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta sino por **12 MESES Y 2 DÍAS**, que garantizará mediante caución prendaria de **1 SMLMV**, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez, constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se expedirá la boleta de libertad con destino a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.

Finalmente remitir COPIA de esta providencia a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS**, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.473**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la sentenciada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.218.214.473**, el subrogado penal de la libertad condicional, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONSTITUIDA** la caución prendaria de **1 SMLMV**, y **SUSCRITA** en debida forma la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), por parte de la sentenciada con un periodo de prueba de **12 MESES Y 2 DÍAS**, se expedirá boleta de libertad con destino a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 31/03/2023 PARA: Maria Fernanda  
 NOMBRE: 1.218.214.473  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Lechib Iobricaca

HUELLA DACTILAR 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 04 MAY 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RV: NI 7090 - 19 - AI 391/392 - MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 11:56

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Conforme a la instrucción de la Señora secretaria No. 03, me permito remitir notificación de Procuraduría para los fines pertinentes.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 16:32

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 7090 - 19 - AI 391/392 - MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de abril de 2023 11:07 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com <marcelangel.19@gmail.com>; cangel@Defensoria.edu.co <cangel@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 7090 - 19 - AI 391/392 - MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2022-02284-00
Interno:	10777
Condenado:	<b>JEFFERSON QUIROZ GUERRA</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA CIUDAD BOLIVAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 369**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JEFFERSON QUIROZ GUERRA**, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 1° de noviembre de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JEFFERSON QUIROZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.295.365, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, se recibió oficio suscrito por patrullero de vigilancia de cuadrante 11 CAI Candelaria, con el que dejan a disposición de esta actuación al precitado sentenciado.

**3. CONSIDERACIONES**

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...)** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

*"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma."*

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

**"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

*capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

**"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 27 de marzo de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que patrullero de vigilancia de cuadrante 11 CAI Candelaria de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JEFFERSON QUIROZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.295.365, por haber sido aprehendido el 25 de marzo de 2023, siendo las 12:35 horas, en la CALLE 60 CON CRA 49 C SUR de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura del 28 de febrero de 2023, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 27 de marzo de 2023 informando sobre la aprehensión del penado, acta de derechos del capturado del 25 de marzo de 2023 suscrita por el condenado, oficio del 25 de marzo de esta anualidad con reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitud de defensoría FPJ - 40, renuncia voluntaria a examen médico legal preliminar por procedimiento de captura, auto del 25 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, que legalizó provisionalmente la detención del sentenciado y boleta de custodia de la misma fecha.

Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

*"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".*

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **JEFFERSON QUIROZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.295.365, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 72 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 1° de noviembre de 2022, por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JEFFERSON QUIROZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.295.365, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) no encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura;



se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JEFFERSON QUIROZ GUERRA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **JEFFERSON QUIROZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.295.365, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JEFFERSON QUIROZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.295.365.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JEFFERSON QUIROZ GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.295.365.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

J E J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 10777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 2023-369.

FECHA DE ACTUACION: 27/03/23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 9 de Abril del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Quiroz Guerra

CC: 10002953651

CEL: 3001228001

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: ASUNTO: NI 10777 Auto Interlocutorio No.2023 - 369 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, JEFERSOSN QUIROZ GUERRA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:10

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 4:33 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 10777 Auto Interlocutorio No.2023 - 369 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, JEFERSOSN QUIROZ GUERRA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2023 - 369 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, **JEFERSOSN QUIROZ GUERRA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3  
Certo

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-06933-00
Interno:	21074
Condenado:	<b>LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ</b>
Delito:	LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 12 DE MARZO DE 2023
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>DIRECCIÓN:</b> CALLE 48 SUR · 4 B – 18 ESTE BARRIO SANTA RITA SUR ORIENTE DE BOGOTÁ D.C. <b>VIGILA:</b> LA PICOTA

671

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 323**

Bogotá D. C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver la libertad por pena cumplida del condenado **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ identificado con cédula No. 79.706.898.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 24 de Marzo de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ identificado con cédula No. 79.706.898**, a la pena de **17 meses 12 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 24.67 S.M.M.L.V, al hallarlo autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

2.2.- EL 28 de febrero de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación.

2.3.- El 1 de marzo de 2017, **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., a la par, constituyo caución prendaria a través de póliza judicial No. NB 100310043 de 1 de marzo de 2017, de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por valor asegurado de \$ 737.717.00.

2.4.- El 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia resolviendo el incidente de reparación, condenando a ROJAS DIAZ a pagar como perjuicios materiales la suma de \$6.589.611 y 24 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios inmateriales. Decisión que se incorporó a la sentencia de prisión.

2.5. El 24 de julio de 2017, se requiere al penado para que cumpla dentro del plazo fijado el pago de los perjuicios tasados.

2.6.- Mediante auto de sustanciación No. 2019-2230 de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho ordeno correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004 norma aplicable al caso, con el fin de que el condenado rindiera las explicaciones pertinentes por el incumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados.

2.7.- El 6 de diciembre de 2019, se allego constancia secretarial del traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, el cual se surtió del 22 al 22 de noviembre de 2019.

2.8.- El 30 de diciembre de 2019, este juzgado revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el incumplimiento del pago de perjuicios causados con el delito.

2.9.- El 4 de marzo de 2020, se ordena librar orden de captura, para el cumplimiento de la pena.

2.10.- El 29 de septiembre de 2021, es capturado y se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena.

2.11.- El 25 de octubre de 2021, este despacho no restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal (En vigencia de la ley 1143 de 2011) con la implementación de brazaletes electrónicos.

2.12.- El 28 de octubre de 2021, el penado suscribió diligencia de compromiso conforme lo establecido en el artículo 38 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial NB. 100342283 de SEGUROS MUNDIAL por valor de \$1.817.052.

2.13.- El 09 de noviembre de 2021, este despacho libro boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 42.

2.14.- El 08 de marzo de 2023, ingresa al correo electrónico de la defensora pública Liliana Azza Pineda solicitando la libertad por pena cumplida del penado.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2021 –cuando fue dejado a disposición de esta actuación- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 17 meses y 9 días, sin redención de pena reconocida a la fecha, arrojando un total de **17 MESES Y 9 DÍAS**.

Entonces, tenemos que **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 11 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 12 de marzo de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá – La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 12 de marzo de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Respecto de la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria este despacho indica que no es extensiva respecto a la extinción de la sanción penal aquí decretada.

### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE:

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Control de visita por parte de la Oficina Domiciliaria COMEB del 16 de junio de 2022 mediante el cual se indica que la visita efectuada obtuvo un resultado positiva y sin novedad alguna.
- Control de visita por parte de la Oficina Domiciliaria COMEB del 05 de agosto de 2022 mediante el cual se indica que la visita efectuada obtuvo un resultado negativo, notándose que la vivienda se encuentra vacía.
- Oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 22 de diciembre de 2022 donde el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá – La Picota remite los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.
- Oficio No. 2023IE0031018 del 13 de febrero de 2023 donde el Cervi informa novedad del privado de la libertad **ROJAS DIAZ**.



Por lo anterior, este despacho se abstendrá de resolver de fondo lo anteriormente enunciado por sustracción de materia, por cuanto en este proveído se concede la libertad por pena cumplida a partir del 12 de marzo de los corrientes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá – La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ identificado con cédula No. 79.706.898**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 12 de marzo de 2023.**

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá – La Picota, en favor de **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ identificado con cédula No. 79.706.898**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ identificado con cédula No. 79.706.898**, a partir de la fecha.

**CUARTO: DECLARAR** que la decisión adoptada **NO SE HACE EXTENSIVA** a la pena de multa impuesta en sentencia condenatoria.

**QUINTO: DEVOLVER** a **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ identificado con cédula No. 79.706.898**, la póliza judicial NB. 100342283 de SEGUROS MUNDIAL por valor de \$1.817.052, la cual se constituyó para la materialización del sustituto de prisión domiciliaria – Artículo 38 del C.P. (LEY 1453/2011).

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá – La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ identificado con cédula No. 79.706.898**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 MAY 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21074

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 2023-323 FECHA ACTUACION: 8/03/23.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis eduardo ROSAL DIAZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 79706898

NUMERO DE TELEFONO: 3004860142

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: ASUNTO; NI 21074

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:09

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de abril de 2023 2:55 p. m.

**Para:** Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>; cesar9091@hotmail.com <cesar9091@hotmail.com>

**Asunto:** ASUNTO; NI 21074

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 323 del 8 de MARZO de 2023 por medio del cual LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA, **LUIS EDUARDO ROJAS DIAZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-01-911-2015-01879-00
Interno:	23141
Condenado:	<b>JORGE EDUARDO WILCHES RONDON</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión	ESTACIÓN DE POLICIA CIUDAD BOLIVAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 406**

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 9 de mayo de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.444.339**, por el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole como pena principal 16 meses de prisión, multa de 13.3 s.m.l.m.v. al momento de la imputación, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 2 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 13 de abril de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Además, dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a fin de que rindieran las explicaciones del caso.

3.- El 7 de octubre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

4.- El 16 de diciembre de 2021, previo trámite de Ley, se ordenó la ejecución de la pena intramuros. Con la ejecutoria se libró orden de libertad.

5.- El 24 de marzo de 2023, el sentenciado fue aprehendido y dejado a disposición de estas diligencias, por lo que, en proveído de la misma fecha, se legalizó su detención y se libró orden de encarcelación.

6.- El 31 de marzo de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado aportando póliza judicial como caución con el fin de que se le restablezca el subrogado de la libertad condicional.

**3. CONSIDERACIONES**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, con decisión de fecha 16 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó ejecutar intramuros la pena impuesta a **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON**, comoquiera que, el prenombrado sentenciado no atendió el requerimiento hecho por parte de la autoridad judicial que vigilaba el cumplimiento de la sentencia, para que compareciera a suscribir acta de compromiso y acreditar el pago de la caución prendaria por el valor total que le fue impuesta.

Sin embargo, en el presente caso se concretan actos positivos que denotan la voluntad del penado para cumplir lo ordenado en sentencia, como es; haber aportado caución mediante póliza judicial No. 100349603 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.320.000, equivalente a 2 s.m.l.m.v., por lo tanto, es factible entrar a resolver sobre la viabilidad de restablecer el subrogado concedido a **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON** en la sentencia.

No está de más anotar que, aun cuando la decisión que ordenó la ejecución de la pena, fue motivada en debida forma, y su fin era el de aplicar la consecuencia prevista en el estatuto punitivo frente a la no comparecencia del beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; se advierte que en estos momentos es dable reconsiderar objetivamente la intención de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta **los principios de necesidad, proporcionalidad y necesidad de la pena.**



En ese sentido, resulta entonces desproporcionado someter a **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON** al tratamiento punitivo ejecutando la pena, ordenando su aprehensión para así privarlo de la libertad, por la razón de no haber atendido el llamado del Despacho para constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, si se tiene en cuenta que: i.) no han variado las razones que llevaron al Juez fallador a conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; ii.) que al momento se han superado las razones objetivas que dieron origen a la ejecución de la sentencia, en la medida que el sentenciado está presto y disponible para suscribir el acta compromisoria; iii.) y que se ha efectuado el pago de la caución total prendaria impuesta.

Por ende, en atención al principio de justicia material, a las funciones, fines y necesidad de la pena, considera este executor que es procedente restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones fijadas en el fallo, esto es quedando a prueba por dos (2) años sujeto a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

En consecuencia, previo a materializar el beneficio, se remitirá acta de compromiso en los términos del artículo 65 del código Penal, al centro de reclusión, a fin de que sea suscrita por el sentenciado.

Se hace salvedad que el beneficio se materializará una vez el condenado suscriba el acta compromisoria, por lo que una vez se cumpla lo anterior se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Estación de Policía Ciudad Bolívar y/o en el que se encuentre.

Esta determinación se notificará personalmente al sentenciado en el lugar donde permanece privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RESTABLECER** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.444.339**, quien quedará a prueba por el término de dos (2) años sujeto a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO: REMITIR** la correspondiente acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, al lugar donde permanece privado de libertad **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.444.339**, a fin de que sea suscrita por el prenombrado.

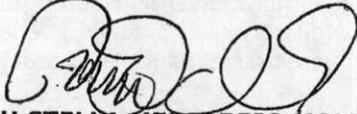
**TERCERO. - DECLARAR** que el beneficio se materializará una vez el sentenciado **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.444.339**, suscriba el acta compromisoria aludida en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

**CUARTO: Cumplido lo anterior, LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD**, a nombre de **JORGE EDUARDO WILCHES RONDON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.444.339**, con destino a la Estación de Policía Ciudad Bolívar y/o en el que se encuentre, advirtiéndole que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**QUINTO: OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ  
CALLE 25 SUR NO 2 - 17  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11191

NUMERO INTERNO 42271  
REF: PROCESO: No. 110016000000201800209  
C.C: 1013676927

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 405 DEL 31 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: NI 23141 - 19 - AUTO 406 - JORGE EDUARDO WILCHES RONDON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de abril de 2023 12:23 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 23141 - 19 - AUTO 406 - JORGE EDUARDO WILCHES RONDON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Revoca

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-04286-00
Interno:	23830
Condenado:	<b>ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	<b>PRISION DOMICILIARIA</b> DOMICILIO: CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL - BOGOTÁ Teléfonos: 7262542-3124217303 E-mail: estivenherrera221@gmail.com, marthaalonso290@gmail.com VIGILA: COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
DECISION	REVÓCA EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- DTOS 471 CPP Y CORRE TRASLADO 477 CPP.

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 235/236**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y el reconocimiento del subrogado de libertad condicional acorde a la solicitud elevada por el sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.142.849**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 15 de febrero de 2016, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, a la pena principal de 117.25 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la prohibición de tener o portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, al haberlo hallado coautor responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 30 de junio de 2016, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, condenado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.031.142.849, a las penas principales y accesorias de 141 meses y 20 días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **14 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado.

**2.3.-** El 23 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** El 19 de junio de 2018 se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia se redosificó la pena, quedando en **123 meses de prisión**.

**2.5.-** El 31 de octubre de 2018, se acumula pena de este proceso con la impuesta en el radicado 2013-10185, quedando como pena acumulada **142 meses 15 días**.

**2.6.-** El 12 de julio de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, asumió el conocimiento de la pena.

**2.7.-** Al penado se le ha redimido pena, así:

- **190.5 días**, mediante auto de 28 de febrero de 2017.
- **31.5 días**, mediante auto de 2 de junio de 2017
- **90.5 días**, mediante auto de 19 de julio de 2018
- **30.5 días**, mediante auto de 31 de octubre de 2018
- **30.5 días** mediante auto de 29 de marzo de 2019
- **8 días**, mediante auto de 6 de agosto de 2019

**2.8.-** El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias-Meta otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

**2.9.-** El 27 de diciembre de 2019, este despacho reasumió la vigilancia de la pena.



**2.10.-** El 14 de abril de 2020, no se concede la libertad condicional y se ordena pruebas.

**2.11.-** El 26 de agosto de 2020, se ordena la práctica de pruebas.

**2.12.-** El 16 de febrero de 2021, se ordena la práctica de pruebas.

**2.13.-** El 5 de marzo de 2021, ingresa al despacho memorial con solicitud de libertad condicional elevada por el penado.

**2.14.-** El 25 de junio de 2021, se negó la libertad condicional por falta de documentos del artículo 471 del C.P.P.

**2.15.-** El 11 de agosto de 2021. Ingresa al despacho constancia secretarial del artículo 477 del C.P.P., memoriales del condenado recorriendo traslado del que trata dicho artículo.

**2.16.-** El 02, 09 de marzo y 26 de julio de 2022, ingresan al despacho solicitudes de libertad condicional deprecadas por el penado.

**3.- DE LAS EXCULPACIONES**

Dentro del término del traslado, que trata el artículo 477 del C.P.P. el penado rinde las explicaciones del caso respecto de las salidas del 8 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021:

- El día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practico exodoncia, quedando incapacitado por 3 días. Adjunta copia de la formula medica donde se justifica el procedimiento realizado.

- El día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna. Adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez.

- El día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERIA LA UNICA DEL TESORO. Adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**4.1.- De la revocatoria del sustituto de la Prisión domiciliaria**

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del defensor del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente....."*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."*

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa:

*"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG de 9 de junio de 2021, registrando que el penado no se encontraba en el domicilio los días 8 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, e informe de visita domiciliaria No. 494 de 01 de marzo de 2021 el día 26 de febrero de 2021 a la 1:02 pm, este no fue encontrado en su domicilio.



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), a fin de que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, el sentenciado presentó exculpaciones, en las cuales, informa que no ha incumplido con las obligaciones, que los precitados días salió de su residencia, en razón a que el día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practicó exodoncia, quedando incapacitado por 3 días, a lo que adjunta copia de la fórmula médica donde se justifica el procedimiento realizado, el día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna, a lo que adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez, el día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERIA LA UNICA DEL TESORO, a lo que adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

**NO** obstante lo anterior, encuentra el despacho, que respecto a la salida de su domicilio de 26 de febrero de 2021, no obra justificación alguna, máxime que se tiene dentro de las diligencias que en informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedo consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Si bien es cierto, respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, se encuentra justificados o no obra elementos de juicio suficientes para controvertir lo manifestado por el penado, el cuestionamiento no fue solo por esos tres días, sino que también se le cuestiona la salida del día 26 de febrero de 2021, toda vez que mediante informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedo consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio para el día 26 de febrero de 2021 y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

En consecuencia, se reitera, si bien las razones esgrimidas por el condenado respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021 pueden corresponder a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, respecto de la salida de su domicilio el día 26 de febrero de 2021, fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte de la asistente social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad y a la que la madre del penado informa que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad sin tener permiso por parte del despacho para desplazarse, evidenciándose un flagrante trasgresión al cumplimiento de la sanción en su domicilio.

Se insiste, la ausencia de justificación respecto de la salida del día 26 de febrero de 2021, pone en evidencia el incumplimiento de la medida, quien pese a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, optó por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado **NO** obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, concluye el despacho que **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.

A su vez, se debe tener en cuenta que tal como menciona la mamá del penado que ella mismo lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, esa **NO** es una causa por la cual se revista connotación de fuerza mayor o inminencia de suma urgencia que haya hecho que el penado transgrediera la prisión domiciliaria, por lo que no sobra mencionar que al momento en que



**ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** fue beneficiado con la prisión domiciliaria suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a **HERRERA ALONSO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en este asunto hay elementos indicativos de que la situación de incumplimiento evidenciada no correspondió a un hecho aislado, ya que obran otras trasgresiones que serán objeto de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, no obstante ha quedado constancia de las muchas veces en que el penado no se ha encontrado en su residencia como del mal manejo, que serán objeto de examen, pero que se puede colegir fundamentadamente que el sentenciado persistió en su incumplimiento.

Una vez sobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia El Complejo Penitenciario Y Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndolo que de evadirse ocurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

#### 4.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

##### 1) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 142 meses 15 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **85 meses y 15 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2014 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 107 meses y 14 días, más 2 días



que permaneció en detención preventiva, más 12 meses 21.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **120 MESES Y 7.5 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena acumulada impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) **El factor subjetivo.**

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisfice el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; advirtiéndose que, en oportunidad anterior se solicitó al Centro Carcelario y hasta el día de hoy de el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que HERRERA ALONSO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Sumado a lo anterior, en esta providencia se le revoca el sustituto de la prisión domiciliaria y además reporta trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria que no han sido objeto de traslado a PPL para que rinda las explicaciones del caso, pues se debe advertir, que el cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, es relevante para determinar un pronóstico positivo para su retorno a la sociedad.

Por lo expuesto, este despacho por ahora no concederá el subrogado de **libertad condicional**.

**5.- OTRAS DETERMINACIONES**

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



-Oficio RU AK –O – 04071 del 09 de agosto de 2021 donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que dentro del asunto no se dio inicio al trámite de reparación integral.

-Memorial del condenado del 02 de julio de 2021 donde informa hospitalización del mismo el 30 de junio de 2021 en la Unidad De la Estrella.

-Respuesta del 21 de julio de 2021 suministrada por el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. informando que dentro del presente asunto no se encontró proceso coactivo en curso contra el penado.

-Oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, mediante la cual reportan novedades en la instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes y trasgresiones en el cumplimiento de la medida sustitutiva, en los días: 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, en que no fue encontrado en su domicilio.

**5.1.-** Comoquiera que mediante oficio el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO-CERVI, 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, se reporta que el PPL HERRERA ALONSO, registra trasgresiones para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio.

De acuerdo con lo anterior, y por cuanto se evidencia, que ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO, al parecer no ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, pues no cuenta con autorización alguna emitida por este juzgado para salir de su domicilio, lo que podría llevar a la revocatoria del beneficio concedido y pérdida de la caución prendaria prestada y cumplimiento de la pena que le falta intramuros, se ORDENA, CORRER el traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004 al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento o trasgresiones registradas por los días para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio, para tales efectos, adjúntese copia del oficio No. CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021 junto con sus anexos mediante el cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- CERVI presento las trasgresiones, indicándole el término que inicia y termina.

De no ser posible la notificación personal del interno, se deben agotar todos los otros medios idóneos dispuestos para ello.

**5.2.-** Reiterar solicitud al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional. A la par, informen sobre las novedades y reportes negativos y positivos que registre el PPL en el cumplimiento de la sanción en su domicilio.

**5.3.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

**5.4.-** Solicitar al **CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por el prenombrado en su lugar de reclusión actualizado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DEL ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **ANDERSON ESTIVEN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

HERRERA ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, desde su domicilio actual ubicado en la **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

**TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada** para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

**QUINTO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones antes anotadas.

**SEXTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones"**.

**SEPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control Domiciliarias**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-04286-00
Interno:	23830
Condenado:	<b>ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	<b>PRISION DOMICILIARIA</b> DOMICILIO: CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL - BOGOTÁ Teléfonos: 7262542-3124217303 E-mail: estivenherrera221@gmail.com, marthalonso290@gmail.com VIGILA: COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
DECISION	REVOCA EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- DTOS 471 CPP Y CORRE TRASLADO 477 CPP.

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 235/236**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y el reconocimiento del subrogado de libertad condicional acorde a la solicitud elevada por el sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 15 de febrero de 2016, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, a la pena principal de 117,25 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la prohibición de tener o portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, al haberlo hallado coautor responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 30 de junio de 2016, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, condenado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.031.142.849, a las penas principales y accesorias de 141 meses y 20 días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **14 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado.

**2.3.-** El 23 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** El 19 de junio de 2018 se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia se redefinió la pena, quedando en **123 meses de prisión.**

**2.5.-** El 31 de octubre de 2018, se acumula pena de este proceso con la impuesta en el radicado 2013-10185, quedando como pena acumulada **142 meses 15 días.**

**2.6.-** El 12 de julio de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, asumió el conocimiento de la pena.

**2.7.-** Al penado se le ha redimido pena, así:

- **190.5 días**, mediante auto de 28 de febrero de 2017.
- **31.5 días**, mediante auto de 2 de junio de 2017
- **90.5 días**, mediante auto de 19 de julio de 2018
- **30.5 días**, mediante auto de 31 de octubre de 2018
- **30.5 días** mediante auto de 29 de marzo de 2019
- **8 días**, mediante auto de 6 de agosto de 2019

**2.8.-** El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias-Meta otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

**2.9.-** El 27 de diciembre de 2019, este despacho reasumió la vigilancia de la pena.



**2.10.-** El 14 de abril de 2020, no se concede la libertad condicional y se ordena pruebas.

**2.11.-** El 26 de agosto de 2020, se ordena la práctica de pruebas.

**2.12.-** El 16 de febrero de 2021, se ordena la práctica de pruebas.

**2.13.-** El 5 de marzo de 2021, ingresa al despacho memorial con solicitud de libertad condicional elevada por el penado.

**2.14.-** El 25 de junio de 2021, se negó la libertad condicional por falta de documentos del artículo 471 del C.P.P.

**2.15.-** El 11 de agosto de 2021. Ingresa al despacho constancia secretarial del artículo 477 del C.P.P., memoriales del condenado descorriendo traslado del que trata dicho artículo.

**2.16.-** El 02, 09 de marzo y 26 de julio de 2022, ingresan al despacho solicitudes de libertad condicional deprecadas por el penado.

**3.- DE LAS EXCULPACIONES**

Dentro del término del traslado, que trata el artículo 477 del C.P.P. el penado rinde las explicaciones del caso respecto de las salidas del 8 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021:

- El día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practico exodoncia, quedando incapacitado por 3 días. Adjunta copia de la formula medica donde se justifica el procedimiento realizado.

- El día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna. Adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez.

- El día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERIA LA UNICA DEL TESORO. Adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**4.1.- De la revocatoria del sustituto de la Prisión domiciliaria**

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del defensor del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente....."*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."*

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa:

*"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG de 9 de junio de 2021, registrando que el penado no se encontraba en el domicilio los días 8 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, e informe de visita domiciliaria No. 494 de 01 de marzo de 2021 el día 26 de febrero de 2021 a la 1:02 pm, este no fue encontrado en su domicilio.



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), a fin de que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, el sentenciado presentó exculpaciones, en las cuales, informa que no ha incumplido con las obligaciones, que los precitados días salió de su residencia, en razón a que el día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practicó exodoncia, quedando incapacitado por 3 días, a lo que adjunta copia de la fórmula médica donde se justifica el procedimiento realizado, el día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna, a lo que adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez, el día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERIA LA UNICA DEL TESORO, a lo que adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

NO obstante lo anterior, encuentra el despacho, que respecto a la salida de su domicilio de 26 de febrero de 2021, no obra justificación alguna, máxime que se tiene dentro de las diligencias que en informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedo consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Si bien es cierto, respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, se encuentra justificados o no obra elementos de juicio suficientes para controvertir lo manifestado por el penado, el cuestionamiento no fue solo por esos tres días, sino que también se le cuestiona la salida del día 26 de febrero de 2021, toda vez que mediante informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedo consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio para el día 26 de febrero de 2021 y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso**, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria **no puede entenderse jamás como una libertad**.

En consecuencia, se reitera, si bien las razones esgrimidas por el condenado respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021 pueden corresponder a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, respecto de la salida de su domicilio el día 26 de febrero de 2021, fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte de la asistente social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad y a la que la madre del penado informa que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad sin tener permiso por parte del despacho para desplazarse, evidenciándose un flagrante trasgresión al cumplimiento de la sanción en su domicilio.

Se insiste, la ausencia de justificación respecto de la salida del día 26 de febrero de 2021, pone en evidencia el incumplimiento de la medida, quien pose a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, optó por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, concluye el despacho que **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.

A su vez, se debe tener en cuenta que tal como menciona la mamá del penado que ella mismo lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, esa NO es una causa por la cual se revista connotación de fuerza mayor o inminencia de suma urgencia que haya hecho que el penado transgrediera la prisión domiciliaria, por lo que no sobra mencionar que al momento en que



**ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** fue beneficiado con la prisión domiciliaria suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a **HERRERA ALONSO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en este asunto hay elementos indicativos de que la situación de incumplimiento evidenciada no correspondió a un hecho aislado, ya que obran otras trasgresiones que serán objeto de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, no obstante ha quedado constancia de las muchas veces en que el penado no se ha encontrado en su residencia como del mal manejo, que serán objeto de examen, pero que se puede colegir fundamentadamente que el sentenciado persistió en su incumplimiento.

Una vez sobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia El Complejo Penitenciario Y Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndolo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

#### 4.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

#### 1) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 142 meses 15 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **85 meses y 15 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2014 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 107 meses y 14 días, más 2 días



que permaneció en detención preventiva, más 12 meses 21.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **120 MESES Y 7.5 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena acumulada impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) **El factor subjetivo.**

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; advirtiéndose que, en oportunidad anterior se solicitó al Centro Carcelario y hasta el día de hoy de el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que HERRERA ALONSO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Sumado a lo anterior, en esta providencia se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y además reporta trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria que no han sido objeto de traslado a PPL para que rinda las explicaciones del caso, pues se debe advertir, que el cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, es relevante para determinar un pronóstico positivo para su retorno a la sociedad.

Por lo expuesto, este despacho por ahora no concederá el subrogado de **libertad condicional**.

**5.- OTRAS DETERMINACIONES**

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



-Oficio RU AK –O – 04071 del 09 de agosto de 2021 donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Informa que dentro del asunto no se dio inicio al trámite de reparación integral.

-Memorial del condenado del 02 de julio de 2021 donde informa hospitalización del mismo el 30 de junio de 2021 en la Unidad De la Estrella.

-Respuesta del 21 de julio de 2021 suministrada por el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. informando que dentro del presente asunto no se encontró proceso coactivo en curso contra el penado.

-Oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, mediante la cual reportan novedades en la instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes y trasgresiones en el cumplimiento de la medida sustitutiva, en los días: 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, en que no fue encontrado en su domicilio.

**5.1.-** Comoquiera que mediante oficio el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO-CERVI, 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, se reporta que el PPL HERRERA ALONSO, registra trasgresiones para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio.

De acuerdo con lo anterior, y por cuanto se evidencia, que ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO, al parecer no ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, pues no cuenta con autorización alguna emitida por este juzgado para salir de su domicilio, lo que podría llevar a la revocatoria del beneficio concedido y pérdida de la caución prendaria prestada y cumplimiento de la pena que le falta intramuros, se ORDENA, CORRER el traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004 al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento o trasgresiones registradas por los días para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio, para tales efectos, adjúntese copia del oficio No. CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021 junto con sus anexos mediante el cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- CERVI presento las trasgresiones, indicándole el término que inicia y termina.

De no ser posible la notificación personal del interno, se deben agotar todos los otros medios idóneos dispuestos para ello.

**5.2.-** Reiterar solicitud al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional. A la par, informen sobre las novedades y reportes negativos y positivos que registre el PPL en el cumplimiento de la sanción en su domicilio.

**5.3.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

**5.4.-** Solicitar al **CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por el prenombrado en su lugar de reclusión actualizado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DEL ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **ANDERSON ESTIVEN**



**HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, desde su domicilio actual ubicado en la **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

**TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.**

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole** que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

**QUINTO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones antes anotadas.

**SEXTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "**otras determinaciones**".

**SEPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control Domiciliarias**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 23830

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: Λ OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 2023-235/2

FECHA DE ACTUACION: 28 / MAR / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Anderson Herrera Firma: 

Cédula: 1031142849 Huella: 

Fecha: 11 / ABR / 2023

Teléfonos: 3214217303

Recibe copia del documento: SI: + No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

**RE: NI 23830-19 \*\* AI 235/236 DE 28/03/2023 \*\* NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 20/04/2023 16:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco &lt;mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 4 de abril de 2023 3:55 p. m.**Para:** estivenherrera221@gmail.com <estivenherrera221@gmail.com>; marthaalonso290@gmail.com <marthaalonso290@gmail.com>**Asunto:** NI 23830-19 \*\* AI 235/236 DE 28/03/2023 \*\* NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finas pertinentes**.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)****María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2020-03964-00
Interno:	25145
Condenados:	<b>WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 398 / 399**

Bogotá D. C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento entorno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 8 de enero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO identificado con cedula No. 1.023.912.187**, a la pena principal de **40 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 11 de octubre de 2021, respecto al condenado.

**Dicha sanción la cumple desde el 11 de agosto de 2020**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 17 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. En auto interlocutorio separado no se concedió el beneficio de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, por lo que, se requirió en ese sentido al centro de reclusión y se dispuso practicar visita para verificación de arraigo familiar y social.

4.- El 15 de febrero de 2023, se reconocieron **38.5 días** de redención de pena.

5.- El 17 de febrero de 2023, no se concedió la libertad por cumplimiento de la pena.

6.- El 25 de febrero de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1689 con el que el centro de reclusión adjunto entre otros, certificado de cómputos y resolución favorable No. 324 del 9 de febrero de 2023.

7.- El 5 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3691, con el cual se adjuntó resolución favorable No. 526 del 16 de febrero de 2023.

8.- El 29 de marzo de 2023, ingreso a las diligencias, informe de visita domiciliaria No. 129 del 30 de enero de 2023.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENA.**

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1689 sin fecha, certificado de cómputo por actividades para redención realizadas por **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de **400 horas** así:

*Certificado No. 18366415, en 2021, octubre (64 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).*



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **veinticinco (25) días** de redención a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, por las **400 horas** de trabajo realizadas.

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, sobre el **análisis de la conducta punible** realizada por **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, fue condenado por la comisión del punible de hurto calificado agravado en calidad de cómplice, a la pena de 40 meses de prisión, por cuanto el 11 de agosto de 2020, cuando la víctima se dirigía hacia su lugar de residencia en transporte público, a la altura de la Avenida Ciudad de Cali con calle 12, dos sujetos que iban dentro del bus se pusieron de pie y uno de ellos se pasó a la parte de adelante del articulado, timbro y tranco la puerta mientras que el otro sujeto se quedó en la parte de atrás y saco un arma cortopunzante, se la puso en el cuello, le rapo el celular que llevaba en la mano, igualmente a otro pasajero que estaba sentado a su lado. Luego de ello, se bajaron del bus, continuando los pasajeros su destino. Una vez la víctima arribó a su casa, realizo llamadas a su número de celular, siendo atendidas por policía que manifestó haber recuperado el móvil, dado que, habían sido detenidas las personas que los habían hurtado minutos antes, por lo que, el lesionado se trasladó al CAI Patio Bonito, reconociendo sus objetos y las personas responsables del delito.

Así, es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico del patrimonio económico, ejecutando una conducta de las más reiteradas en nuestra sociedad, que la mantienen en permanente zozobra, y afectando a cientos de ciudadanos a diario, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene **que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial**, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada,



pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 40 meses de prisión, y las **tres quintas partes de esta, equivalen a 24 meses.**

Se colige que, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 11 de agosto de 2020 -fecha en la que fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 31 meses y 18 días, más 2 meses y 3.5 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 33 meses y 21.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.- En cuanto al **desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:**

En lo que atañe a la conducta de **GONZALEZ QUINTERO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, mediante Resolución No. 526 del 16 de febrero de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo señalado en la norma para acceder al citado beneficio.

Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, de lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado fue ubicado en fase de observación y diagnóstico desde el 14 de octubre de 2022, por lo que, no se evidencia mayor avance en el tratamiento, no obstante, es posible advertir que, a pesar del tiempo considerable que lleva privado de la libertad, tan solo hace 5 meses fue incluido en el proceso resocializador, luego, es evidente que existe una falencia en el penal, máxime que, esperar que el sentenciado cumpla la totalidad de las fases del tratamiento, indicaría que tiene que cumplir la pena intramuros, ateniendo el poco tiempo que le resta para finalizarla.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido beneficio, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es; 31 meses y 18 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- **Sobre el arraigo del sentenciado**, aparece demostrado con el informe de asistencia social No. 129 del 30 de enero de 2023 que, el sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por esposa y los hijos de esta, quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia ubicada en la carrera 88 C # 3- 40 barrio Patio Bonito, Kennedy de Bogotá, y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

5.- **Frente a la reparación de la víctima** para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, durante el desarrollo del proceso penal el condenado indemnizó a la víctima, siendo beneficiado con el descuento punitivo que, para tal fin, prevé la norma, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en



reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado executor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (6 meses 8.5 días), sino de **12 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR VEINTICINCO (25) días**, de la pena impuesta a **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** identificado con cedula No. **1.023.912.187**, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** identificado con cedula No. **1.023.912.187**, por las razones consignadas en este proveído.

**TERCERO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, en favor del sentenciado **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO** identificado con cedula No. **1.023.912.187**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 MAY 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **30-03-23** HORA: **23**

NOMBRE: **Wilson Gonzalez**

CÉDULA: **1023912187**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*[Fingerprint]*

**RE: ASUNTO: NI 25145Auto Interlocutorio No. 2023-398-399 del 30 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION, WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:21

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 12:17 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Mario Alexander Ramirez Robayo <mr Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 25145Auto Interlocutorio No. 2023-398-399 del 30 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION, WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-398-399 del 30 de marzo de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION, **WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

PD: FAVOR NOTIFICARSE

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**

**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-11655-00
Interno:	30025
Condenado:	<b>WILSON GERMAN URREA BARRIOS</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO

**ACTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1430**

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA, concedido al sentenciado WILSON GERMAN URREA BARRIOS, una vez corrido el traslado del artículo 477 del C.P.P.

**2. ANTECEDENTES**

- 1.- El 22 de diciembre de 2015, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON GERMAN URREA BARRIOS identificado con C.C. No.79.766.351**, por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole como pena principal 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por el valor de un (1) S.M.L.M.
- 2.- El 12 de mayo de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de la actuación, por redistribución de procesos, y ordeno correr el traslado conforme con el art. 4 del C.P.P. para que el penado rindiera las exculpaciones del caso frente al incumplimiento de comparecer a suscribir el acta de compromiso, previa constitución prendaria de 1 S.M.L.M.V.
- 3.- El 30 de septiembre de 2017, se ordenó ejecutar la pena intramuros por incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia.
- 4.- El 12 de abril de 2018, es capturado **WILSON GERMAN URREA BARRIOS**, ordenándose su encarcelación ante la penitenciaría la picota.
- 5.- Mediante decisión del 20 de septiembre de 2018, se le restablece la suspensión condicional de la pena a **URREA BARRIOS**, por el periodo de prueba de 02 años, contados a partir del 24 de septiembre de 2018, fecha en que suscribió diligencia de compromiso, previa constitución de póliza judicial NB-100322853 del 26 de septiembre de 2018. librando Boleta de Libertad No. 127 el 27 de septiembre de 2018.
- 6.- A fin de decreta la extinción el 19 de mayo de 2021 este despacho consulto el sistema de gestión Justicia Siglo XXI de los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ evidenciando en el sistema de información judicial Siglo XXI, que **el sancionado incurrió en un nuevo delito contra el patrimonio económico el 2 de abril de 2019**, en el que fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 08 de marzo de 2021, en el radicado No. 11001-60-00-017-2019-03994-00, pena que vigila el JUZGADO 25-HOMOLOGO DE BOGOTÁ, sin privado de la libertad.
- 7.- Así las cosas, se dispuso a correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, toda vez que el penado no observo buena conducta durante el periodo de prueba.
- 8.- El 21 de febrero de 2022, se allega copia de la sentencia emitida contra URREA BARRIOS dentro del radicado 2019-03994-00 por parte del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
- 9.- El 11 de marzo de 2022, se allego constancia secretarial de traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., que transcurrió del 7 al 9 de febrero de 2022.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- De la revocatoria de la suspensión condicional de ejecución de la pena

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En el presente asunto tenemos que WILSON GERMAN URREA BARRIOS no cumplió con las obligaciones contraídas para acceder a la suspensión condicional de la pena, toda vez que se obtiene información en el proceso, del Sistema de Información Judicial Siglo XXI, ficha impresa y sentencia que obra en la actuación, de la comisión de otro delito dentro del periodo de prueba, lapso que corrió de 24 de septiembre de 2018 a 24 de septiembre de 2020, siendo judicializado dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-03994-00, por delito contra el patrimonio económico, por hechos acaecidos el 02 de abril de 2019, siéndole proferida sentencia de condena por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 8 de marzo de 2021, proceso que ejecuta el Juzgado 25 de Ejecución de penas de la Ciudad con persona no privada de la libertad.

Razón por la cual, se procedió a correrle el respetivo traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió de 7 a 9 de febrero de 2022, siendo debidamente requerido como a su defensora, quien hizo caso omiso y guardó silencio, advirtiéndose su flagrante desacato a las obligaciones contraídas, defraudando la oportunidad brindada por la judicatura, que en su momento consideró viable la suspensión condicional de la pena, pero por el contrario, sin ninguna consideración volvió a delinquir, luego debe asumir las consecuencias de sus actos, pues no obstante fue advertido desde que suscribió la diligencia de compromiso e hizo caso omiso.

Se infiere de lo anterior, que WILSON GERMAN URREA BARRIOS, no observó buena conducta toda vez que cometió nuevo delito.

Téngase en cuenta, que si bien el penado, que suscribió el acta de compromiso ordenada, el 24 de septiembre de 2018, para acceder a la suspensión de la pena, una de las obligaciones a cumplir, era observar buena conducta, en especial no cometer nuevos delitos, pues tal obligación se impone al condenado bajo el ministerio de la ley, por el conjunto de obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Es patente el absoluto desapego y desobediencia de los compromisos que adquirió para acceder al beneficio, sin que se avizore justificación alguna, luego debe asumir las consecuencias negativas de sus actos, pues no fue suficiente freno inhibitorio para un actuar como buen ciudadano la gracia concedida bajo caución prendaria; de ahí, que lo procedente será revocar el suspensión condicional de la pena concedida, disponiéndose con la ejecutoria de esta providencia, la ejecución de la pena de 12 meses intramuros y hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial NB 100322853 de 26 de septiembre de 2018, por valor de \$781.242 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Corolario de lo anterior, con la ejecutoria del auto, se librára orden de captura en su contra, para el cumplimiento efectivo de la pena.

Proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIÉCINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado WILSON GERMAN URREA BARRIOS identificado con C.C. No.79.766.351, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CON LA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN**, librar la correspondiente orden de captura contra WILSON GERMAN URREA BARRIOS identificado con C.C. No.79.766.351.



**TERCERO.**- Una vez en firme la decisión, HACER EFECTIVA en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante póliza judicial referenciada en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CRA 77 H # 65 I - 59  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1602

NUMERO INTERNO 30025  
REF: PROCESO: No. 110016000019201411655  
C.C: 79766351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DICIEMBRE 2022 AI 1430 EN EL CUAL SE ORDENAREVOCAR LA EJECUCION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CARRERA 77 A N° 3 - 73 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1602

NUMERO INTERNO 30025  
REF: PROCESO: No. 110016000019201411655  
C.C: 79766351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DICIEMBRE 2022 AI 1430 EN EL CUAL SE ORDENAREVOCAR LA EJECUCION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Irene Cadena Oliveros*

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CARRERA 77 A N° 3 - 75 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1602

NUMERO INTERNO 30025  
REF: PROCESO: No. 110016000019201411655  
C.C: 79766351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DICIEMBRE 2022 AI 1430 EN EL CUAL SE ORDENAREVOCAR LA EJECUCION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Irene Cadena Oliveros*

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CRA 77 H N° 59 I 65  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1602

NUMERO INTERNO 30025  
REF: PROCESO: No. 110016000019201411655  
C.C: 79766351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DICIEMBRE 2022 AI 1430 EN EL CUAL SE ORDENAREVOCAR LA EJECUCION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 13/04/2023 15:37

 ASUNTO: NI 30025 Auto Inte...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Judy Saavedra

Asunto: ASUNTO: NI 30025 Auto Interlocutorio No. 2022-430 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, WILSON GERMAN URREA BARRIOS

Responder

Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 13/04/2023 15:37

 ASUNTO: NI 30025 Auto Inte...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 30025 Auto Interlocutorio No. 2022-430 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, WILSON GERMAN URREA BARRIOS

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Jue 13/04/2023 15:37

 ASUNTO: NI 30025 Auto Inte...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

judys727@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 30025 Auto Interlocutorio No. 2022-430 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, WILSON GERMAN URREA BARRIOS

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern:

Jue 13/04/2023 15:37

 AutoIntNo 1430 Revoca Susp...  
250 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-430 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, **WILSON GERMAN URREA BARRIOS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-11655-00
Interno:	30725
Condenado:	WILSON GERMAN URREA BARRIOS
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1430**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de 2022

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedido al sentenciado **WILSON GERMAN URREA BARRIOS**, una vez corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P.

**2. ANTECEDENTES**

- El 22 de diciembre de 2015, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON GERMAN URREA BARRIOS identificado con C.C. No.79.766.351**, por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole como pena principal 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por el valor de un (1) S.M.L.M.
- El 12 de mayo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación, por redistribución de procesos, y ordenó correr el traslado conforme con el art. 477 del C.P.P. para que el penado rindiera las exculpaciones del caso frente al incumplimiento de comparecer a suscribir el acta de compromiso, previa constitución de caución de 1 S.M.L.M.V.
- El 30 de septiembre de 2017, se ordenó ejecutar la pena intramuros por incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia.
- El 12 de abril de 2018, es capturado **WILSON GERMAN URREA BARRIOS**, ordenándose su encarcelación ante la penitenciaría la picota.
- Mediante decisión del 20 de septiembre de 2018, se le restablece la suspensión condicional de la pena a **URREA BARRIOS**, por el periodo de prueba de 02 años, contados a partir del 24 de septiembre de 2018, fecha en que suscribió diligencia de compromiso, previa constitución de póliza judicial NB-100322853 del 26 de septiembre de 2018. librando Boleta de Libertad No. 127 el 27 de septiembre de 2018.
- A fin de decretar la extinción de la pena el 19 de mayo de 2021 este despacho consulto el sistema de gestión Justicia Siglo XXI de los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ evidenciando en el sistema de información judicial Siglo XXI, que el **sancionado incurrió en un nuevo delito contra el patrimonio económico el 2 de abril de 2019**, en el que fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 08 de marzo de 2021, en el radicado No. 11001-60-00-017-2019-03994-00, pena que vigila el JUZGADO 25 HOMOLOGO DE BOGOTÁ, sin privado de la libertad.
- Así las cosas, se dispuso a correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, toda vez que el penado no observó buena conducta durante el periodo de prueba.
- El 21 de febrero de 2022, se allega copia de la sentencia emitida contra URREA BARRIOS dentro del radicado 2019-03994-00 por parte del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
- El 11 de marzo de 2022, se allegó constancia secretarial de traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., que transcurrió del 7 al 9 de febrero de 2022.



**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la revocatoria de la suspensión condicional de ejecución de la pena**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En el presente asunto tenemos que **WILSON GERMAN URREA BARRIOS** no cumplió con las obligaciones contraídas para acceder a la suspensión condicional de la pena, toda vez que se obtiene información en el proceso, del Sistema de Información Judicial Siglo XXI, ficha impresa y sentencia que obra en la actuación, de la comisión de otro delito dentro del periodo de prueba, lapso que corrió de 24 de septiembre de 2018 a 24 de septiembre de 2020, siendo judicializado dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-03994-00, por delito contra el patrimonio económico, por hechos acaecidos el 02 de abril de 2019, siéndole proferida sentencia de condena por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 8 de marzo de 2021, proceso que ejecuta el Juzgado 25 de Ejecución de penas de la Ciudad con persona no privada de la libertad.

Razón por la cual, se procedió a cometerle el respectivo traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió de 7 a 9 de febrero de 2022, siendo ovidamente requerido como a su defensora, quien hizo caso omiso y guardó silencio, advirtiéndose su flagrante desacato a las obligaciones contraídas, defraudando la oportunidad brindada por la judicatura, que en su momento consideró viable la suspensión condicional de la pena, pero por el contrario, sin ninguna consideración volvió a delinquir, luego debe asumir las consecuencias de sus actos, pues no obstante fue advertido desde que suscribió la diligencia de compromiso e hizo caso omiso.

Se infiere de lo anterior, que **WILSON GERMAN URREA BARRIOS**, no observó buena conducta toda vez que cometió nuevo delito.

Téngase en cuenta, que si bien el penado, que suscribió el acta de compromiso ordenada, el 24 de septiembre de 2018, para acceder a la suspensión de la pena, una de las obligaciones a cumplir, era observar buena conducta, en especial no cometer nuevos delitos, pues tal obligación se impone al condenado bajo el ministerio de la ley, por el conjunto de obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Es patente el absoluto desapego y desobediencia de los compromisos que adquirió para acceder al beneficio, sin que se avizore justificación alguna, luego debe asumir las consecuencias negativas de sus actos, pues no fue suficiente freno inhibitorio para un actuar como buen ciudadano la gracia concedida bajo caución prendaria; de ahí, que lo procedente será revocar el suspensión condicional de la pena concedida, disponiéndose con la ejecutoria de esta providencia, la ejecución de la pena de 12 meses intramuros y hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial NB 100322853 de 26 de septiembre de 2018, por valor de \$781.242 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Corolario de lo anterior, con la ejecutoria del auto, se librára orden de captura en su contra, para el cumplimiento efectivo de la pena.

Proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado **WILSON GERMAN URREA BARRIOS** identificado con C.C. No.79.766.351, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CON LA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN**, librar la correspondiente orden de captura contra **WILSON GERMAN URREA BARRIOS** identificado con C.C. No.79.766.351.



**TERCERO.**- Una vez en firme la decisión, HACER EFECTIVA en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante póliza judicial referenciada en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

S

J E P M S

postmaster@defensoria.gov.co  
Para: postmaster@defensor

Lun 17/04/2023 14:37

NI 30025-19 \* AI 1430 DE 30/12/2...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Judy Saavedra](#)

Asunto: NI 30025-19 \* AI 1430 DE 30/12/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procurad

Lun 17/04/2023 14:37

NI 30025-19 \* AI 1430 DE 30/12/2...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 30025-19 \* AI 1430 DE 30/12/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

p postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.c

Lun 17/04/2023 14:37

NI 30025-19 \* AI 1430 DE 30/12/2...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[judys727@hotmail.com](mailto:judys727@hotmail.com)

Asunto: NI 30025-19 \* AI 1430 DE 30/12/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CRA 77 H # 65 I - 59  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1984

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30025  
REF. PROCESO: No. 110016000019201411655

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022-1430 DE 30/12/2022 QUE DISPUSO REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina/Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CARRERA 77 A N° 3 - 73 SUR  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1986

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30025  
REF. PROCESO: No. 110016000019201411655  
C.C: 79766351

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022-1430 DE 30/12/2022 QUE DISPUSO REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POF MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina/Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CARRERA 77 A N° 3 - 75 SUR  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1987

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30025  
REF. PROCESO: No. 110016000019201411655  
C.C: 79766351

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022-1430 DE 30/12/2022 QUE DISPUSO REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina/Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
WILSON GERMAN URREA BARRIOS  
CRA 77 H N° 59 I 65  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1988

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30025  
REF. PROCESO: No. 110016000019201411655  
C.C: 79766351

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022-1430 DE 30/12/2022 QUE DISPUSO REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POF MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina/Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: ASUNTO: NI 30025 Auto Interlocutorio No. 2022-430 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, WILSON GERMAN URREA BARRIOS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:29

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me notifico del auto de fecha 30 de diciembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 13 de abril de 2023, no se había enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 3:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>; judys727@hotmail.com <judys727@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 30025 Auto Interlocutorio No. 2022-430 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, WILSON GERMAN URREA BARRIOS

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-430 del 30 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, **WILSON GERMAN URREA BARRIOS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero

de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	50001-60-00-562-2013-00131-00
Interno:	30466
Condenado:	<b>CARLOS JULIO PARRADO MORALES</b>
Delito:	CONCUSIÓN
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-427**

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del penado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473**, conforme a la documentación allegada por el penal.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 28 de enero de 2014, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, absolvió a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía 17320473**, al no encontrarlo responsable del delito de concusión.

**2.2.-** El 15 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Villavicencio, revoco la sentencia y en su defecto lo encuentro responsable del delito de concusión y le impuso una pena de prisión de 106 meses, multa de 67 S.M.L.M.V. e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 82 meses y le negó los subrogados penales.

Se encuentra privado de la libertad desde el **4 de febrero de 2021**, actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA de la ciudad.

**2.3.-** El 28 de abril de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avoco el conocimiento del presente asunto.

**2.4.-** El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca negó al condenado al concesión de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

**2.5.-** El 12 de enero de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca reconoció 1 mes y 26 días de redención de la pena de prisión impuesta al sentenciado

**2.6.-** El 1 de junio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

**2.7.-** El 19 de enero de 2023, este despacho redimió **44 días por trabajo** a la pena que cumple el sentenciado y certifico que el privado de la libertad ha cumplido por privación física de la libertad más redención de pena 33 meses y 28 días.

**2.8.-** El 14 de marzo de 2023, se negó la aplicación de la sentencia C-014-2023 y consecuente redosificación de la pena que solicito el condenado.

**2.9.-** El 30 de marzo de 2023, ingreso vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-466 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota de esta ciudad documentos con fines de redención de pena.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de la pena**

**EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2466 de 17 de marzo de 2023, los certificados Nos. 18652163 y 18738349 de cómputos por actividades para redención realizadas por



**CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (936) HORAS, en el año 2022**, en los meses Julio, agosto y septiembre (Certificado 18652163), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18738349). Dichas actividades se calificaron como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán de la pena que cumple **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, por las 936 horas de trabajo realizadas, **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS**, que le serán reconocidos en este proveído.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1. -** Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno fallo de tutela proferido por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de 23 de marzo de 2023 donde se resolvió conceder el amparo constitucional al derecho de prisión solicitado por el señor **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, ordenando al Director del Centro Penitenciario y Carcelario COBOG LA PICOTA en Bogotá D.C., y al director o jefe de la Oficina Jurídica de la PICOTA Bogotá D.C. informar al señor Parrado Morales el tramite dado a las solicitudes de remisión de documentos para redención, radicadas el 4 de octubre de 2022 y el 11 de enero de 2023.

**4.2.-** Teniendo en cuenta lo ordenado en el acápite de otras determinaciones en auto del 19 de enero de los corrientes y auto de sustanciación del 14 de marzo de los corrientes, en lo que tiene que ver, con el **PPL CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, a quien vigila la pena este estrado, se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

**SOLICITAR POR TERCERA VEZ** a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendiente por resolver con fines de redención de pena, incluidas las actividades realizadas por el interno en la CARCEL DE GUADUAS - CUNDINAMARCA de 01 de octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021 y en caso de no encontrarse en la hoja de vida del prenombrado CORRER TRASLADO a ese Centro Carcelario dicho requerimiento.

Finalmente, remitir copia de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD** donde se encuentra el condenado para fines de actualización de la pena, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS**, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.473, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de actualización de la pena, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30466

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 427

**FECHA DE ACTUACION:** 31-Mar-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Abril 4/2023 = 2:41 PM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos S. Parrao Morales

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 17320473

**TD:** 108460

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: NI 30466 - 19 - AI 427 - CARLOS JULIO PARRADO MORALES

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 11:53

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Conforme a la instrucción de la Señora secretaria No. 03, me permito remitir notificación de Procuraduría para los fines pertinentes.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 16:33

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 30466 - 19 - AI 427 - CARLOS JULIO PARRADO MORALES

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de abril de 2023 5:09 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; redjuridica93@gmail.com <redjuridica93@gmail.com>

**Asunto:** NI 30466 - 19 - AI 427 - CARLOS JULIO PARRADO MORALES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-02686-00
Interno:	35882 ✓
Condenado:	<b>JORGE IVAN SORAY ROJAS</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA SUBA ✓

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 370**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JORGE IVAN SORAY ROJAS**, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 24 de mayo de 2022, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORGE IVAN SORAY ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.004, a la pena principal de 16 meses y 6 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 27 de marzo de 2023, se recibió oficio de la misma fecha, suscrito por subintendente comandante de patrulla de vigilancia cuadrante 41 CAI – AURES de esta ciudad, con el que dejan a disposición de esta actuación al precitado sentenciado.

**3. CONSIDERACIONES**

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...)** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

*"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".*

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.



*Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

**"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

*capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

**"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 27 de marzo de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que subintendente comandante de patrulla de vigilancia cuadrante 41 CAI - AURES de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JORGE IVÁN SORAY ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.004, por haber sido aprehendido el 24 de marzo de 2023, siendo las 15:30 horas, en la CARRERA 91 NO. 137 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura del 10 de junio de 2022, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 27 de marzo de 2023 informando sobre la aprehensión del penado, acta de derechos del capturado del 24 de marzo de 2023 suscrita por el condenado, oficio No. S-20230144818/SIGLA1-SIGLA2 TRD del 24 de marzo de 2023 anualidad con reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, informe de esta consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formato de solicitud de defensoría FPJ - 40, renuncia voluntaria a examen médico legal, auto del 25 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, que legalizo provisionalmente la detención del sentenciado y boleta de custodia No. 004 de la misma fecha.

Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

*"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".*

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **JORGE IVÁN SORAY ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.004, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 16 MESES y 6 DÍAS de prisión, impuesta en sentencia del 24 de mayo de 2022, por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JORGE IVÁN SORAY ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.004, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del



Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JORGE IVÁN SORAY ROJAS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **JORGE IVÁN SORAY ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.004, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JORGE IVÁN SORAY ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.004.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JORGE IVÁN SORAY ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.004.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 35882

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 370

FECHA DE ACTUACION: 27/03/23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ivan Soriano Rojas

CC: 10265600001

CEL: 3204422374

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: AUNTO: NI 35882 Auto Interlocutorio No. 2023 - 370 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LAGALIZA CAPTURA, JORGE IVAN SORAY ROJAS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:06

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 12:38 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUNTO: NI 35882 Auto Interlocutorio No. 2023 - 370 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LAGALIZA CAPTURA, JORGE IVAN SORAY ROJAS

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 370 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LAGALIZA CAPTURA, **JORGE IVAN SORAY ROJAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	38497
Condenada:	<b>CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA C.C. 1.116.860.268</b>
Delito:	REBELION
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 377/378**

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Resolver solicitud de reconocimiento de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, acorde con la documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebeldía, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde **23 de mayo de 2019**, fecha de su captura en flagrancia.

**2.2.-** El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

**2.3.-** El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

**2.4.-** El 24 de marzo de 2022, se redimió 10 meses y 9.3 días por trabajo y estudio, a su vez no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

**2.5.-** El 21 de junio de 2022, no se concedió la acumulación jurídica de las penas con la pena impuesta en el radicado 81794610569220178003000 y 81736310400120190019400.

**2.6.-** El 12 de octubre de 2022, se realizó por parte de la titular de este despacho visita al Establecimiento Carcelario quedando consignado en la ficha de visita carcelaria solicitud de copia de la sentencia condenatoria del presente asunto.

**2.7.-** El 05 de diciembre de 2022, ingreso vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-1137 de 2 de diciembre de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de esta Ciudad documentos para fines de redención de pena y resolución favorable No. 04987 de 01 de diciembre de 2022.

**2.8.-** El 10 de febrero de 2023, ingreso vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media, Mínima Seguridad La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR 1137 de 2 de diciembre de 2022 los certificados números: 18595523 y 18684734 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en



concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados sea lo primero, precisar, que revisados los anexos adjuntos al oficio 1137 de 2 de diciembre de 2022, no aparece el certificado número 18684734, 632 horas de trabajo realizadas en los meses julio a septiembre de 2022, por obvias razones no se tendrá en cuenta y requerirá al penal para que sea allegado.

En segundo lugar, se tiene que el sentenciado trabajó **624 horas**, en el año 2022, en los meses de abril, mayo y junio (certificado No. 18595523). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

Por lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con los artículos 82 ibídem, se reconocerán **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS** por las 624 horas de trabajo realizadas restantes, correspondientes a actividades realizadas en los meses de abril, mayo y junio de 2022, según certificado 18595523.

**3.2.- Del subrogado de la libertad condicional**

El Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá, remitió mediante oficio 113-COBOG-AJUR-1137 de 2 de diciembre de 2022, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 02 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2022.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2022 y fue clasificado en FASE DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO.
- Resolución No. 04987 del 01 de diciembre de 2022, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario emite el CONCEPTO FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.



Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

### 3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 68 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 40 meses 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir 45 meses y 29 días, más 11 meses y 18.3 días, guarismos que sumados arrojan un total de 57 meses y 17.3 días monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

### 3.2.2.- El factor subjetivo.

#### 3.2.2.1.- Desempeño y comportamiento.

Se tiene de la documentación allegada por el penal mediante oficio 113-COBOG-AJUR-1137 de 2 de diciembre de 2022 que la conducta del penado durante toda su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, registra actividades de redención de pena, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, lo que llevó a la DIRECCION DEL CENTRO CARCELARIO a expedir la Resolución No. 04987 de 02 de diciembre de 2022, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inició el 11 de octubre de 2017 en observación y diagnóstico, sin que se advierta nueva valoración y seguramente por el poco tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar a ser evaluado, sin que tal falencia sea atribuible al penado, luego se tendrán en cuenta otros aspectos, en su proceso institucional que lo pueden favorecer.

#### 3.2.2.3. Valoración de la conducta.

Los hechos datan del 23 de mayo de 2019, se tuvo conocimiento por fuente humana de la presencia sospechosa de un vehículo marca Mazda, color gris, placa venezolana en donde se movilizaban tres personas desconocidas en la vereda culebrero municipio de Tame, departamento de Arauca, vía que conduce al municipio de Fortul. Al lugar indicado se dirigen integrantes adscritos al GAULA de la ciudad de Tame, con el fin de verificar la información, encontrando en una plantación de cacao y gracias a la colaboración de la ciudadanía el vehículo descrito por la fuente humana. Observándose que en su interior se encuentran tres personas. Se acercan los policiales al vehículo y requieren a sus ocupantes para que desciendan del mismo y adelantar las labores de registro y control, no obteniendo una respuesta positiva. Por el contrario, la persona que estaba como conductor del vehículo se toma agresivo y todos los ocupantes se niegan a bajar del automotor. Ante esta situación, tomando las medidas de precaución los funcionarios del GAULA abren las puertas del vehículo y bajan a los ocupantes, proceden a realizar el registro del automotor, encontrando dentro del baúl dos artefactos explosivos que se encuentran acondicionados en dos pipetas de gas. Ante esta situación, siendo las 04-25 horas de la tarde aproximadamente se procede a la captura en situación de flagrancia de los ciudadanos Carlos Andrey Niño Amaya, Sneider Gómez Moncada y Yeison Gómez Moncada quienes fueron identificados e individualizados estableciéndose posteriormente que son integrantes del grupo armado organizado de la disidencia de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC-EP frente 10º - Martín Villa que opera en el municipio de Tame y en el departamento de Arauca.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del régimen constitucional y legal, el fallador no resaltó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta, además reconociendo la rebaja de la pena en razón al preacuerdo que suscribió con la Fiscalía, de degradación de la conducta a la modalidad cómplice, y ratificando la pena acordada de 68 meses de prisión. En consecuencia, a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Se evidencia de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la antijuricidad, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por CARLOS y otros dos sujetos y por la cual fue sancionado, conlleva gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones que colocan en peligro el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal, al demostrarse su pertenencia al grupo disidente de las FARC EP, cuyo accionar que



podían desplegar de no haber intervenido la policía, de haberse accionado los artefactos explosivos que les fueron incautados sería de gran lesividad y que muchas de las veces sino todas van dirigidos con la fuerza pública y casi siempre resultan víctimas no solo de los uniformados sino de la población civil, pues es de conocimiento público el gran poder de devastación del accionar de los artefactos explosivos que afortunadamente les fueron incautados por la autoridad de policía oportunamente.

Ante tan reprochable conducta, se impone a esta Jueza, como lo dejó delneado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección del orden constitucional y legal, que es también proteger a los miembros de la fuerza pública y a la población civil; determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social y existen condiciones favorables en el entorno, arraigo y lugar de residencia a donde va a reintegrarse y lo van a acoger y apoyar afectiva y económicamente.

### 3.2.3. De la reparación a la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y por la naturaleza, bien jurídico tutelado, régimen constitucional y legal y modalidad de la conducta sancionada no resulta posible individualizar una víctima. Luego este requisito no será exigible en el presente caso.

### 3.2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar en la Manzana 5, Lote 10 Barrio Cabretero, municipio de Fortul - Arauca, inmueble de propiedad de la señora NOHORA NUR CEPEDA GELVEZ suegra del PPL y YUDER DANIELA VELASCO CEPEDA compañera permanente del PPL, tal como se verifico por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 11 de abril de 2022, quienes manifiestan toda la voluntad para recibir y apoyar a CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA una vez se les conceda el beneficio, lo que permite considerar que cuenta con vínculos familiares favorables y que le va a servir para su reintegro a la sociedad ya en libertad

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readequará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentaría nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos anticipadamente, vía preacuerdo, el tiempo de privación física de la libertad de 45 meses y 21 días desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, más 11 meses y 18.3 días de redención reconocidos a la fecha guarismos sumados que arrojan un total de 57 meses y 9.3 días, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde que comenzó su



tratamiento el 11 de octubre de 2017, no registra sanciones ni investigaciones, no se reporta redención de pena a la fecha y comenzó tratamiento el 11 de octubre de 2017, en "observación y diagnóstico" sin que obre nueva valoración, no obstante por el poco tiempo que le falta, va a cumplir la pena sin que sea valorado nuevamente, omisión que no es responsabilidad del PPL, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, no obstante se considera el proceso hasta hora surtido permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro el orden constitucional y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 10 meses 12.7 días, sino **VEINTE (20) MESES**, que garantizará mediante caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Por consiguiente, luego de constituida las caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Memoriales del 16 de agosto y 28 de septiembre de 2022 suscritos por el penado solicitando copia de la sentencia condenatoria del presente asunto.
- Oficio 113-COBOG-AJUR-SISIPEC-166 de 26 de agosto de 2022 donde el Complejo Carcelario Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota solicita información sobre el presente asunto.
- Oficio 134 de 23 de enero de 2023 donde el Juzgado 27 Homologo de esta Ciudad solicita se informe si dentro del presente asunto se encuentra privado de la libertad.

4.2.- En razón a la solicitud de copias de la sentencia elevada por el penado este despacho **DISPONE** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se **EXPIDA COPIA INTEGRAL Y COMPLETA** de la actuación al prenombrado en su lugar de reclusión, esto es, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**.

4.3.- En respuesta al oficio 113-COBOG-AJUR-SISIPEC-166 de 26 de agosto de 2022, se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **INFORMAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA** que el radicado del presente asunto este es, 817363104001201900019400 hace parte de una ruptura procesal dentro del radicado matriz 81794600122620190007900, a la par, indicándoseles que efectivamente se trata del mismo asunto por el que este fue ingresado al Establecimiento Carcelario el pasado 23 de mayo de 2019.

4.4.- En respuesta al oficio 134 de 23 de enero de 2023, se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **INFORMAR** al **JUZGADO 27 HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD** que el penado **NIÑO AMAYA** se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de mayo de 2019, en razona la sentencia condenatoria del 29 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca por el delito de Rebelión.



4.5.- Por otro lado, teniendo en cuenta que del oficio No. 113-COBOG-AJUR-1137 de 2 de diciembre de 2022 no se allego a este despacho certificado de computo 18684734, certificado que se encuentra pendiente por resolver, por lo que se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **SOLICITAR** a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendiente por resolver con fines de redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y NUEVE (39) DIAS**, por trabajo y estudio, a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, conforme lo expuesto en este proveído

**SEGUNDO: CONCEDER** al penado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un **periodo de prueba de VEINTE (20) MESES**.

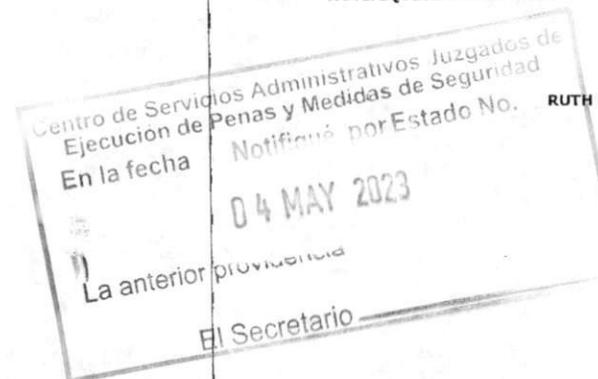
**TERCERO:** Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRA** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA** en favor del condenado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de "Otras determinaciones".

**QUINTO: REMITIR COPIA** de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38497

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 377

**FECHA DE ACTUACION:** 22-10-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Andrey Niño Amaya

**FIRMA PPL:** Carlos Andrey Niño Amaya

**CC:** 1116860268

**TD:** 101842

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: NI 38497 - 19 - AI 377/378 - CARLOS ANDREY NINO AMAYA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 11:57

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Conforme a la instrucción de la Señora secretaria No. 03, me permito remitir notificación de Procuraduría para los fines pertinentes.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 16:31

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 38497 - 19 - AI 377/378 - CARLOS ANDREY NINO AMAYA

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de abril de 2023 10:35 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; dumargilbertozunigarueda@hotmail.com <dumargilbertozunigarueda@hotmail.com>

**Asunto:** NI 38497 - 19 - AI 377/378 - CARLOS ANDREY NINO AMAYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada



1B

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-14457-00
Interno:	40858
Condenado:	<b>JOSE LUIZ MARINHO</b>
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	EC MODELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 270 / 271**

Bogotá D.C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 6 de mayo de 2020, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE LUIZ MARINHO identificado con pasaporte No. 22793330**, a la pena principal de **48 meses** DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, multa de 62 s.m.l.m.v., al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de noviembre de 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Cumple la sanción desde el 21 de diciembre de 2019, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**17.5 días**, el 20 de abril de 2021.

**60.5 días**, el 3 de marzo de 2022.

**123.5 días**, el 6 de octubre de 2022.

**23.5 días**, el 15 de febrero de 2023.

5.- El 6 de octubre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito subjetivo.

6.- El 6 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3867 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena, con advertencia de pena cumplida.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1. REDENCIÓN DE PENAS**

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3867 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE LUIZ MARINHO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado trabajó 968 horas así:

*Certificado No. 18773468, en 2022, octubre (184 horas), noviembre (192 horas), diciembre (208 horas).*

*Certificado No. 18780673, en 2023, enero (200 horas), febrero (184 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue



SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **sesenta punto cinco (60.5) días** de redención a **JOSE LUIZ MARINHO**, por las **968 horas** de trabajo realizadas.

### 3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **JOSE LUIZ MARINHO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 21 de diciembre de 2019 *-cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 38 meses y 15 días, más los 9 meses y 15.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 48 meses.

Entonces, tenemos que **JOSE LUIZ MARINHO** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 7 de marzo de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 25926 del 23 de junio de 2020, comunicando a esa oficina sobre la multa impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

*... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Al respecto, comoquiera que, en esta actuación se condenó a **JOSE LUIZ MARINHO** por el delito de tráfico, fabricación o portes de estupefacientes, resulta procedente la aplicación del citado artículo 122 inciso 5º de la Constitución Política, por lo que, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009**, esto es, que el señor **JOSE LUIZ MARINHO** en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

#### De la expulsión del país del sentenciado.

Constitucional y legalmente se encuentra regulada la expulsión de Colombia, a los extranjeros infractores; así:

El artículo 100 de la Constitución Nacional, consagra el trato que merecen los extranjeros en el territorio colombiano, indicando que: **"ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los**



*mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*

*Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.*

*Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.*

Igualmente, en el título II, Capítulo único, artículo 14 del Código Penal, advierte sobre la Territorialidad, que; “La ley penal colombiana se aplicara a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional”.

Además, en el artículo 16 *Ibidem*, se indica los casos de extraterritorialidad de la Ley Penal, es decir los específicos casos en los cuales se aplicará fuera del territorio nacional.

Atendiendo tales preceptos, es que, en el presente asunto el Juzgado 42 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, siguiendo el debido proceso, condenó en fallo del 6 de mayo de 2020, a pena de prisión y multa a **JOSE LUIZ MARINHO**, ciudadano brasileño identificado con pasaporte No. GA126091 de esa misma nacionalidad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Además, el artículo 43 del Código Penal, numeral 9º, prevé: **“ARTÍCULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. Son penas privativas de otros derechos:**

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. La pérdida del empleo o cargo público.
3. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.
4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
9. **La expulsión del territorio nacional para los extranjeros”.**

De otra parte, el artículo 102 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, prevé que:

**“ARTÍCULO 102B. DERECHO DE TRABAJO PARA LOS EXTRANJEROS QUE HAN OBTENIDO EL BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

*En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.*

Así las cosas, se tiene que en este proveído le fue concedida al condenado la libertad por cumplimiento de la pena y aunque en sentencia condenatoria no se sancionó con la expulsión del territorio nacional, se procede a estudiar al respecto, de acuerdo con las disposiciones legales ya mencionadas. Sobre la situación personal, social y familiar de **JOSE LUIZ MARINHO**, se tiene que, no obran documentos que demuestren su arraigo familiar o social, mucho menos que tenga algún domicilio, actividad o vínculo laboral en el país.

Por lo expuesto, dispondrá la expulsión del territorio colombiano del sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO**, a partir del 7 de marzo de 2023, para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos, se informará de esta determinación y se solicitará el cumplimiento de la misma, al establecimiento penitenciario en coordinación con el INPEC – Asuntos Penitenciarios, y la Oficina de Migración Colombia Policía Nacional, con el fin de que **materialicen y garanticen su expulsión y repatriación a su lugar de origen –Brasil-**, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra JOSE LUIZ MARINHO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el



registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Además, se remitirá copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días** a la pena que cumple el sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO** identificado con pasaporte No. **22.793.330**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSE LUIZ MARINHO**, ciudadano brasilero identificado con pasaporte No. GA126091 y cedula brasilera 22.793.330, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 7 de marzo de 2023.**

**TERCERO. - LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JOSE LUIZ MARINHO**, ciudadano brasilero identificado con pasaporte No. GA126091 y cedula brasilera 22.793.330, con la advertencia de que, se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**CUARTO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN** decretada no es extensiva a la pena de MULTA, ni ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - UNA VEZ EN FIRME** esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JOSE LUIZ MARINHO**, ciudadano brasilero identificado con pasaporte No. GA126091 y cedula brasilera 22.793.330, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

**SEXTO. - OFICIAR** al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan **materializar la expulsión del territorio nacional a JOSE LUIZ MARINHO**, ciudadano brasilero identificado con pasaporte No. GA126091 y cedula brasilera 22.793.330, a partir de la fecha, **a su país de origen -Brasil-**, he informen de ello a este Despacho.

**SEPTIMO. - REMITIR COPIA** de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

**OCTAVO. - CUMPLIDO** todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra el sentenciado**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023

Las solicitudes deben ser remitidas a la dirección electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: [ventanilla2csjenmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjenmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 07/03/23	HORA: _____
NOMBRE: Jose Luiz Marinho	
CÉDULA: GA126091	PÁGINA 4 DE 4
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA FINGER 	

**RE: ASUNTO: NI 40858 Auto Interlocutorio No. 2023 - 270/271 del 6 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion , libertad por pena cumplida, JOSE LUIS MARIHO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:18

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 12:54 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmor59\_1@hotmail.com <carmor59\_1@hotmail.com>; Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 40858 Auto Interlocutorio No. 2023 - 270/271 del 6 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion , libertad por pena cumplida, JOSE LUIS MARIHO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 270/271 del 6 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion , libertad por pena cumplida, **JOSE LUIS MARIHO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

PD: FAVOR NOTIFICARSE AL CORREO "Mario Alexander Ramirez Robayo" <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-00209-00
Interno:	42271
Condenados:	<b>NICOLAS HIGUERA CUELLAR</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 405**

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR DECIDIR**

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **NICOLAS HIGUERA CUELLAR**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 26 de abril de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NICOLAS HIGUERA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.508**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, como coautor responsable del delito de hurto agravado y consumado, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

2.- El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-1010004995 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 1.562.484, y suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2018.

3.- El 17 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de mayo y 15 de julio de 2022, se recibieron los oficios Nos. 20227030719181 del 18 de mayo de 2022, y No. Nro. 20220247252 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2022, con información de antecedentes y movimientos migratorios.

5.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió memorial a nombre del sentenciado en el que solicita se expida una constancia de extinción de la pena y ocultamiento al público de las anotaciones registradas a su nombre.

**3.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **NICOLAS HIGUERA CUELLAR** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, el cual se impuso por un periodo de prueba de 2 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 8 de junio de 2018, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-1010004995 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 1.562.484, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20220247252 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2022, indicando que, a nombre de **NICOLAS HIGUERA CUELLAR**, no registran más antecedentes ni anotaciones.

Por otro lado, con oficio No. 20227030719181 del 18 de mayo de 2022, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **NICOLAS HIGUERA CUELLAR**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, en sentencia condenatoria se indicó que, el condenado había indemnizado los perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, da cuenta de ello que se dio aplicación al descuento punitivo que para tal fin prevé la norma.



Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión y accesorias impuestas a NICOLAS HIGUERA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.508, y en consecuencia disponer la LIBERTAD DEFINITIVA del prenombrado.**

**SEGUNDO: DEVOLVER a NICOLAS HIGUERA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.508, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-1010004995 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 1.562.484, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.**

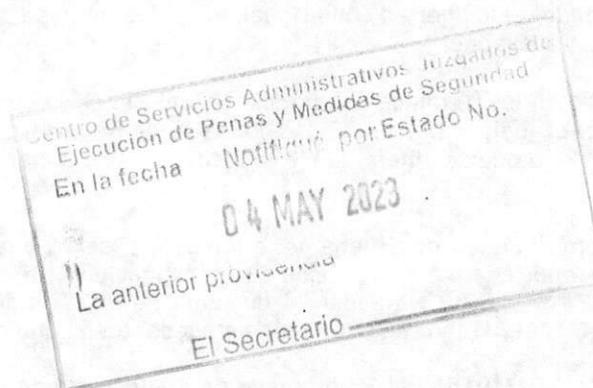
**TERCERO: ORDENAR** que, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, incluyendo a la oficina de Migración, con el fin de que levanten la prohibición de salida del país por cuenta del radicado de la referencia. De los oficios librados, remítase copia al sentenciado por el medio más expedito, junto con certificación del estado actual de las diligencias.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información que registra en el sistema de información judicial Siglo XXI de esta especialidad.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ  
CALLE 25 SUR NO 2 - 17  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11191

NUMERO INTERNO 42271  
REF: PROCESO: No. 110016000000201800209  
C.C: 1013676927

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 405 DEL 31 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

**RE: NI 42271 - 19 - OFICIO 405 - NICOLAS HIGUERA CUELLAR**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de abril de 2023 10:58 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luisllogra@hotmail.com <luisllogra@hotmail.com>

**Asunto:** NI 42271 - 19 - OFICIO 405 - NICOLAS HIGUERA CUELLAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-00209-00
Interno:	42271
Condenados:	<b>NICOLAS HIGUERA CUELLAR</b>
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 405**

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR DECIDIR**

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **NICOLAS HIGUERA CUELLAR**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 26 de abril de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NICOLAS HIGUERA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.508**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, como coautor responsable del delito de hurto agravado y consumado, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

2.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-1010004995 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 1.562.484, y suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2018.

3.- El 17 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de mayo y 15 de julio de 2022, se recibieron los oficios Nos. 20227030719181 del 18 de mayo de 2022, y No. Nro. 20220247252 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2022, con información de antecedentes y movimientos migratorios.

5.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió memorial a nombre del sentenciado en el que solicita se expida una constancia de extinción de la pena y ocultamiento al público de las anotaciones registradas a su nombre.

**3.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **NICOLAS HIGUERA CUELLAR** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, el cual se impuso por un periodo de prueba de 2 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 8 de junio de 2018, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-1010004995 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 1.562.484, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20220247252 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2022, indicando que, a nombre de **NICOLAS HIGUERA CUELLAR**, no registran más antecedentes ni anotaciones.

Por otro lado, con oficio No. 20227030719181 del 18 de mayo de 2022, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **NICOLAS HIGUERA CUELLAR**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, en sentencia condenatoria se indicó que, el condenado había indemnizado los perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, da cuenta de ello que se dio aplicación al descuento punitivo que para tal fin prevé la norma.



EXT

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sobre la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión y accesorias impuestas a NICOLAS HIGUERA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.508, y en consecuencia disponer la LIBERTAD DEFINITIVA del prenombrado.**

**SEGUNDO: DEVOLVER a NICOLAS HIGUERA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.508, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-1010004995 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 1.562.484, para tal fin, librense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo, incluyendo a la oficina de Migración, con el fin de que levanten la prohibición de salida del país por cuenta del radicado de la referencia. De los oficios librados, remítase copia al sentenciado por el medio más expedito, junto con certificación del estado actual de las diligencias.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información que registra en el sistema de información judicial Siglo XXI de esta especialidad.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuradur

Mar 04/04/2023 10:59

 NI 42271 - 19 - OFICIO 405 - NIC...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42271 - 19 - OFICIO 405 - NICOLAS HIGUERA CUELLAR

Responder

Reenviar



postmaster@outlook.com

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: luislogra@hotmail.com El buzón de correo de...

Mar 04/04/2023 10:59



William Enrique Reyes Sierra

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 04/04/2023 10:58

 AutoIntNo405Extincion 42271 Hig...  
155 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remi lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

4/4/23, 11:04

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, neerillas, mavúsculas v resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ  
CALLE 25 SUR NO 2 - 17  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11191

NUMERO INTERNO 42271  
REF: PROCESO: No. 110016000000201800209  
C.C: 1013676927

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 405 DEL 31 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

RV: NI 42271 - 19 - OFICIO 405 - NICOLAS HIGUERA CUELLAR

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 11:52

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Conforme a la instrucción de la Señora secretaria No. 03, me permito remitir notificación de Procuraduría para los fines pertinentes.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 16:35

**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NI 42271 - 19 - OFICIO 405 - NICOLAS HIGUERA CUELLAR

acusos recibidos



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de abril de 2023 10:58 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luisllogra@hotmail.com <luisllogra@hotmail.com>  
**Asunto:** NI 42271 - 19 - OFICIO 405 - NICOLAS HIGUERA CUELLAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2019-00129-00
Interno:	46164
Condenado:	<b>HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 266**

Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 27 de junio de 2019, el Juzgado 6º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, a la pena principal de **72 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 11 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento hasta la fecha.

3.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
26.5 días, el 8 de octubre de 2020.  
91 días, el 30 de junio de 2021.

5.- El 30 de marzo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumple el factor objetivo previsto en la norma.

6.- El 10 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4512 del 12 de mayo de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 20 de octubre de 2022, el Despacho realizó entrevista personal al condenado, en el centro de reclusión donde se encuentra.

**3. CONSIDERACIONES**

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 14-CPMSBOG-OJ-LC-4512 del 12 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 1.842 horas así:**

*Certificado No. 18140436, en 2021, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*

*Certificado No. 18215663, en 2021, en abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).*

*Certificado No.18304934, en 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).*

*Certificado No.18366290, en 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).*

*Certificado No.18465299, en 2022, en enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que la conducta de **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** en el periodo comprendido entre el 21 de mayo y 20 de agosto de 2021, fue calificada como MALA, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 366 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar y buena, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ciento veintitrés (123) días** de la pena que cumple **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** por las **1.476 horas de estudio cursadas.**

**4.- OTRA DETERMINACIÓN**

Con el fin de estudiar de oficio, el sustituto de la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

**1.- REQUERIR** por segunda vez a **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** para que, de considerarlo, allegue los documentos que acrediten su arraigo familiar y social, aporte datos; nombre y contacto de la persona que atenderá la diligencia de verificación.

**2.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **SALAZAR HUERTAS.**

**3.-** Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, cuaderno correspondiente a la etapa de conocimiento, que remite el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, observándose que, luego del proferimiento de la sentencia se libraron los oficios comunicando de la pena impuesta a las diferentes autoridades, sin advertencia de trámite de incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR CIENTO VEINTITRES (123) días** a la pena que cumple el sentenciado **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. - NO RECONOCER** tiempo alguno de redención a **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.589, por las actividades adelantadas en los meses de; junio, julio y agosto de 2021, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

**TERCERO. -** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO. - REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 10-03-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: HERIBERT EDUARDO SA

CÉDULA: 1022380589 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

Página 2 de 2

HUILLA  
GRUPO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notificación por Estado No. \_\_\_\_\_

**04 MAY 2023**

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: [ventanilla2csjcpmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjcpmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Secretario \_\_\_\_\_

4020

**RE: ASUNTO: NI 46164 Auto Interlocutorio No. 2023- 266 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:17

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 12:23 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Carlos Espinosa <cepinosa@defensoria.edu.co>; CAEV.abogado@gmail.com <CAEV.abogado@gmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: NI 46164 Auto Interlocutorio No. 2023- 266 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023- 266 del 2 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **HERIBERT EDUARDO SALAZAR HUERTAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

NUMERO INTERNO	57557
NOMBRE SUJETO	GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA
CEDULA	1031178228
FECHA NOTIFICACION	28 DE FEBRERO DE 2023
HORA	10:28 A.M.
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 2023-211 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 13 NO 32 A 58 SUR PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,  
21 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION  
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita  
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 28/02/2023 siendo las 10:01 a.m., se procede a realizar  
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en auto  
interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo  
llamamiento, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta  
datos) quien comparece en calidad de dueño de casa, quien al preguntar por  
el penado informa que no reside en el sitio y que tampoco lo conoce, acto  
seguido se realiza consulta al proceso donde se ubican los abonados  
3227595199 el cual replica en varias oportunidades pero no es posible tener  
contacto y el abonado 3147572885 el cual inmediatamente ingresa a buzón  
de voz. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la  
imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio,  
siendo las 10:56 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se  
eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe)



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERBERA  
CITADOR

10-03-2023



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-01-653-2020-80217-00
Interno:	57557
Condenado:	<b>GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA</b>
Delito:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 # 32 A SUR - 58 - 2 PISO DE ESTA CIUDAD  VIGILA EL BUEN PASTOR</b>
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- APLICA PROHIBICION LEY 1121 DE 2006

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-211**

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional**, la sentenciada **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.178.228, conforme a la solicitud allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.-** El 28 de octubre de 2021, el JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.178.228, a la pena de **36 meses de prisión**, pena de multa de 750 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice responsable del delito de **TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **01 de diciembre de 2020**, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento, en detención domiciliaria.

**2.-** El 22 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3.-** El 30 abril de 2022, la penada suscribió diligencia de compromiso materializándose el beneficio concedido, este es, prisión domiciliaria.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del subrogado de la Libertad Condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Cabe aclarar que el estudio del subrogado se realizara bajo el primigenio artículo 64 del C.P., en virtud del principio de favorabilidad, que solicito la defensa del aquí sentenciado, el cual prevé:

**"Libertad Condicional.** El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe la necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".



Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad, haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), **y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena** (*requisito de orden subjetivo*).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **21 MESES Y 18 DÍAS**.

Ahora bien, **ESCOBAR SIERRA** se encuentra privada de la libertad desde el 01 de diciembre de 2020 (*fecha de imposición de medida de aseguramiento*), hasta la fecha, es decir 26 meses y 20 días, dejándose constancia que tal como lo indico la Directora del CPAMSM Bogotá la prenombrada no reporta certificados de computo; arrojando un total de pena cumplida de **26 MESES Y 20 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, **se infiere que se cumple el factor objetivo**.

NO obstante lo anterior, es de acotar que si bien es cierto el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad le concedió la Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de familia que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., **es evidente que la conducta por la cual fue condenada, se encuentre excluida de beneficios y subrogados, como es en este caso, el subrogado de la libertad condicional**.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que la precitada incurrió en las conductas típicas de **extorsión agravada tentada**, que resulta altamente reprochable, tan es así, que el legislador enlisto para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, **en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006**, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos**.

Al respecto señala la referida norma:

**"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**" (Negrillas del Despacho)

Entonces, no se puede obviar el hecho que **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** fue condenada por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

**No sobra mencionar que la aplicación de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad**, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 26 de noviembre de 2020 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (*artículo 68 A del Código Penal*), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la Ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1121 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el parágrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso a la sentenciada **ESCOBAR SIERRA**, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tácita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así<sup>1</sup>:

*"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. STP8287 – 2014. STP4239-2015 Abril 14 de 2015 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR



(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

**En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.** (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

(...)» **“y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).[7]

Por lo expuesto anteriormente este despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Incorpórese y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio No. 129-CPAMSM-JU-DOM-240 del 20 de mayo de 2022 donde la Directora del CPAMSM Bogotá informa que respecto de la penada no se registran certificados de cómputos, y de igual forma remite cartilla biográfica y reporte de calificación de conducta actualizada.

**4.2.-** A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso a la ajusticiada en la dirección **CARRERA 13 # 32 A SUR – 58 – 2 PISO BARRIO LAS LOMAS DE BOGOTÁ D.C.** tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

**4.3.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

**4.4.-** Solicitar a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., - CONTROL DOMICILIARIAS**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por la prenombrada en su lugar de reclusión, a su vez, informe si la penada cuenta con el dispositivo de vigilancia electrónico.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., - CONTROL DOMICILIARIAS**, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.178.228, por expresa prohibición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de “otras determinaciones”.

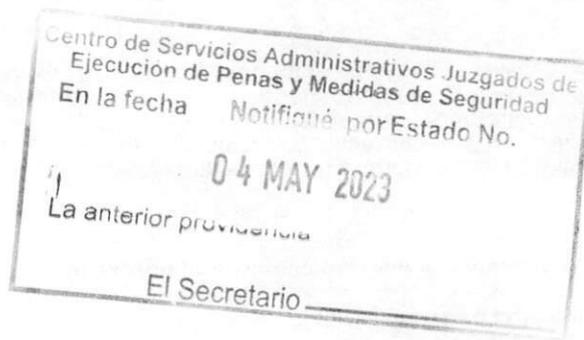


**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., - CONTROL DOMICILIARIAS**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-01-653-2020-80217-00
Interno:	57557
Condenado:	<b>GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA</b>
Delito:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b> <b>CARRERA 13 # 32 A SUR - 58 - 2 PISO DE ESTA CIUDAD</b> <b>VIGILA EL BUEN PASTOR</b>
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- APLICA PROHIBICION LEY 1121 DE 2006

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-211**

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional**, la sentenciada **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.178.228, conforme a la solicitud allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 28 de octubre de 2021, el JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C, condenó a **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.178.228, a la pena de **36 meses de prisión**, pena de multa de 750 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice responsable del delito de **TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **01 de diciembre de 2020**, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento, en detención domiciliaria.

2.- El 22 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 abril de 2022, la penada suscribió diligencia de compromiso materializándose el beneficio concedido, este es, prisión domiciliaria.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del subrogado de la Libertad Condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Cabe aclarar que el estudio del subrogado se realizara bajo el primigenio artículo 64 del C.P., en virtud del principio de favorabilidad, que solicito la defensa del aquí sentenciado, el cual prevé:

**"Libertad Condicional.** El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe la necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".



Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad, haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), **y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundamentadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo).**

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **21 MESES Y 18 DÍAS.**

Ahora bien, **ESCOBAR SIERRA** se encuentra privada de la libertad desde el 01 de diciembre de 2020 (*fecha de imposición de medida de aseguramiento*), hasta la fecha, es decir 26 meses y 20 días, dejándose constancia que tal como lo indico la Directora del CPAMSM Bogotá la prenombrada no reporta certificados de computo; arrojando un total de pena cumplida de **26 MESES Y 20 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, **se infiere que se cumple el factor objetivo.**

NO obstante lo anterior, es de acotar que si bien es cierto el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad le concedió la Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de familia que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., **es evidente que la conducta por la cual fue condenada, se encuentre excluida de beneficios y subrogados, como es en este caso, el subrogado de la libertad condicional.**

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que la precitada incurrió en las conductas típicas de **extorsión agravada tentada**, que resulta altamente reprochable, tan es así, que el legislador enlisto para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, **en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006**, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.**

Al respecto señala la referida norma:

**"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**" (Negrillas del Despacho)

Entonces, no se puede obviar el hecho que **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** fue condenada por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

**No sobra mencionar que la aplicación de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad**, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 26 de noviembre de 2020 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (*artículo 68 A del Código Penal*), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la Ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1121 de 2006, enlisto delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el párrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso a la sentenciada **ESCOBAR SIERRA**, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tacita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así<sup>1</sup>:

*"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. STP8287 - 2014. STP4239-2015 Abril 14 de 2015 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR



(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

**En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negrillas fuera del texto original).**

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

(...)» **“y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).[7]

Por lo expuesto anteriormente este despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Incorpórese y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio No. 129-CPAMSM-JU-DOM-240 del 20 de mayo de 2022 donde la Directora del CPAMSM Bogotá informa que respecto de la penada no se registran certificados de cómputos, y de igual forma remite cartilla biográfica y reporte de calificación de conducta actualizada.

**4.2.-** A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso a la ajusticiada en la dirección **CARRERA 13 # 32 A SUR – 58 – 2 PISO BARRIO LAS LOMAS DE BOGOTÁ D.C.** tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

**4.3.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

**4.4.-** Solicitar a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., - CONTROL DOMICILIARIAS**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por la prenombrada en su lugar de reclusión, a su vez, informe si la penada cuenta con el dispositivo de vigilancia electrónico.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., - CONTROL DOMICILIARIAS**, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.178.228, por expresa prohibición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de “otras determinaciones”.



**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., - CONTROL DOMICILIARIAS**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
GINA PAOLA ESCOBAR SIERRA  
CRA 13 # 32 A - 58 SUR PISO 2 LOMAS  
CEL 3112640628 y 3147595199 - 3227572885-3147595199\*  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1624

NUMERO INTERNO 57557  
REF: PROCESO: No. 110016101653202080217  
C.C: 1031178228

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 29 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

**RE: asunto: ni 57557 Auto Interlocutorio No. 2023 - 211 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, gina paola escobar sierra. N**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 17:42

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 8:31 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jucbarriosgo@unal.edu.co  
<jucbarriosgo@unal.edu.co>

**Asunto:** asunto: ni 57557 Auto Interlocutorio No. 2023 - 211 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, gina paola escobar sierra. N

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 211 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **gina paola escobar sierra**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2020-04842-00
Interno:	58364 ✓
Condenado:	<b>JORGE YESID ALVAREZ FUENTES</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	ESTACION DE POLICIA TERMINAL DE TRANSPORTE BOGOTÁ ✓

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 371**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES**, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

1. El 25 de octubre de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882, a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias, con orden de captura vigente.

3.- El 27 de marzo de 2022, ingreso oficio No. GS2023-COSEC3-ESTPO22.29.25 del 26 de marzo de 2023, con el que patrullera integrante de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de esta actuación al sentenciado.

**3. CONSIDERACIONES**

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...)** La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

*"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma."*

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



**"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA.** *El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.*

*Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".*

**"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA.** *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el*

*capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.*

*Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".*

**"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.** *Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".*

Como ya se anotó, el 27 de marzo de 2023, ingresó oficio No. GS2023-COSEC3-ESTPO22.29.25 del 26 de marzo de 2023, con el que patrullera integrante de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de esta actuación al sentenciado **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882, por haber sido aprehendido el 26 de marzo de 2023, siendo las 19:01 horas, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjuntó copia de; acta de derechos del capturado suscrita por **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882, oficio No. S-202301747480/SIGLA-SIGLA 2 TRD del 26 de marzo de 2023, con información de requerimientos y ordenes de captura vigentes en contra del precitado, formato de solicitud de defensoría FPJ-40, informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, renuncia a valoración por Medicina Legal.

De la revisión de la actuación se advierte que, en esta actuación se condenó a **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882, a la pena de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, impuesta el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Entonces, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES**.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que, de la revisión de la ficha digital remitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se evidencia que no obra en el expediente copia del reporte de consulta web o Afis del sentenciado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, acta de derechos del



capturado, ni documentos de plena identificación e individualizaciones, máxime que, de los documentos aportados por el agente de Policía con el oficio que antecede, se observa que, el año de nacimiento del penado difiere con la indicada en sentencia condenatoria, coincidiendo en todo lo demás los datos expuestos, con el fin de establecer la plena identidad del precitado, se dispondrá, **OFICIAR** a la DIJIN de la Policía Nacional, para que, de **INMEDIATO** procedan a realizar el estudio de cotejo dactiloscópico para establecer la plena identidad del condenado.

Advirtiendo que, el acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, informe de investigador, laboratorio de dactiloscopia forense sobre reseña decadactilar y plena identidad, documentación fotográfica del acusado, identificación de **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES**, se encuentra en el proceso original de la etapa de conocimiento que, se encuentra en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite anterior, y comoquiera que, como ya se dijo, no obra en el expediente copia del reporte de consulta web o Afis del sentenciado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, acta de derechos del capturado, ni documentos de plena identificación e individualizaciones del sentenciado **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES**, documentos indispensables y que deben reposar en el plenario, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

**1.- OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que remitan con carácter URGENTE copia del acta de derechos de capturado, constancia de buen trato, informe de investigador, laboratorio de dactiloscopia forense sobre reseña decadactilar y plena identidad, documentación fotográfica del acusado, identificación de **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES**, que reposen en el expediente.

**2.- REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que en adelante se sirvan remitir los expedientes COMPLETOS, puntualmente, los documentos que obren relacionados con la identificación y plena identidad del condenado, acta de derechos de capturado, constancia de buen trato, informe de investigador, laboratorio de dactiloscopia forense sobre reseña decadactilar, informe de consulta web de Registraduría Nacional del Estado Civil y plena identidad, información de importancia para legalizar las aprehensiones de los condenados.

La presente determinación se notificará de manera personal al condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JORGE YESID ALVAREZ FUENTES** identificado con cedula No. 1.000.325.882.

**CUARTO. - OFICIAR** a la DIJIN de la Policía Nacional, para que, de **INMEDIATO** procedan a realizar el estudio de cotejo dactiloscópico para establecer la plena identidad del condenado.

**QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 58364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 371

FECHA DE ACTUACION: 27/03/23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge yesid Alvarez

CC: 1000325882

CEL: 3202038093

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: ASUNTO: NI 58364 Auto Interlocutorio No. 2023 - 371 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, JORGE JESID ALAVAREZFUENTES**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:06

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 10:08 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 58364 Auto Interlocutorio No. 2023 - 371 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, JORGE JESID ALAVAREZFUENTES

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 371 del 27 de MARZO de 2023 por medio del cual LEGALIZA CAPTURA, **JORGE JESID ALAVAREZFUENTES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-06291-00
Interno:	59366
Condenado:	<b>BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> CARRERA 13 D BIS NO. 40 H 22 SUR BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO DE LA CIUDAD. <b>VIGILA:</b> COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA.
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**TRAMITE INMEDIATO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 393**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del sentenciado **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770.

**2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES**

**2.1.-** El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la que fue capturado.

**2.2.-** El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 28 de febrero de 2022, remitió por competencia a los Homólogos de Tunja- Boyacá.

**2.4.-** El 13 de abril de 2022, el Juzgado 05 Homologo de Tunja - Boyacá avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.-** El 25 de agosto de 2023, el Juzgado 05 Homologo de Tunja - Boyacá le reconoció **1 mes y 7 días de redención de pena** al condenado y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del C.P.

**2.6.-** El 28 de marzo de 2023, se reasume conocimiento de las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el **31 de octubre de 2021**, fecha en la que fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en Centro de Reclusión, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 16 meses y 28 días, más 1 meses y 7 días de redención reconocidos a la fecha.

Entonces, tenemos que **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770., cumple la totalidad en la fecha, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta de libertad en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación inmediata del precitado, de no ser requerido por otra autoridad.



Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATAMENTE** al sentenciado **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, en favor de **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-06291-00
Interno:	59366
Condenado:	<b>BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> CARRERA 13 D BIS NO. 40 H 22 SUR BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO DE LA CIUDAD. <b>VIGILA:</b> COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA.
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

## TRAMITE INMEDIATO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 393

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del sentenciado **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770.

#### 2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

**2.1.-** El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la que fue capturado.

**2.2.-** El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 28 de febrero de 2022, remitió por competencia a los Homólogos de Tunja- Boyacá.

**2.4.-** El 13 de abril de 2022, el Juzgado 05 Homologo de Tunja - Boyacá avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.-** El 25 de agosto de 2023, el Juzgado 05 Homologo de Tunja - Boyacá le reconoció **1 mes y 7 días de redención de pena** al condenado y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del C.P.

**2.6.-** El 28 de marzo de 2023, se reasume conocimiento de las presentes diligencias.

#### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### De la libertad por pena cumplida

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el **31 de octubre de 2021**, fecha en la que fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en Centro de Reclusión, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 16 meses y 28 días, más 1 meses y 7 días de redención reconocidos a la fecha.

Entonces, tenemos que **BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770., cumple la totalidad en la fecha, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta de libertad en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, entidad a la que además deberá informarse sobre la liberación inmediata del precitado, de no ser requerido por otra autoridad.



Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATAMENTE** al sentenciado **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, en favor de **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

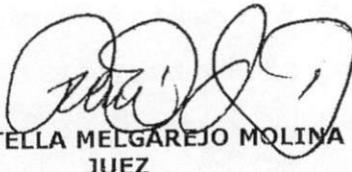
**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **BRYAN CAMILO LOZANO BALEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.428.770, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
BRYAN CAMILO LOZANO BALLEEN  
CRA 13 D BIS No. 40 H - 22 SUR BRR GRANJAS SAN PABLO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1619

NUMERO INTERNO 59366  
REF: PROCESO: No. 110016000015202106291  
C.C: 1007428770

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 29 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

## &gt; MENU

## &gt; JURIDICO

## &gt; ESTADIA

**CONSULTA EJECUTIVA**

## ▾ CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

## &gt; HELP DESK

**Consulta Ejecutiva de Internos**
[Regresar](#)
**Datos del Interno**

Interno	1134660	Planilla Ingreso	10250289	Recaptura	No
Td	113095928	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	21/03/2000
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	31/10/2021	Nombre Padre	GIOVANNY LOZANO
Nro. Identificación	1007428770	Fecha Ingreso	20/09/2022	Nombre Madre	TATIANA BALLEEN
Nombres	BRAYAN CAMILO	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	LOZANO	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta
Segundo Apellido	BALLEEN	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección      Teléfono      Lugar Domicilio

[Primero](#)   [Anterior](#)   [Siguiete](#)   [Ultimo](#)
[Procesos del Interno](#)
[Documentos](#)
[Nacionalidad - Alias - Apodos](#)
[Ubicación - Ultima Labor](#)
**[Domiciliarias](#)**
[Beneficios Administrativos](#)
[Traslados](#)
[Fot](#)
**Detalle Domiciliaria Interno**

Consecutivo	650876	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 13 D BIS #40 H 22 SUR
Número Documento	2034	Causal		Telefono	3214795887
Fecha Domicilio	20/09/2022	Fecha Inicio	22/09/2022	Número Caso	7189644
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000015202106291
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS Y SEGURIDAD DE TUNJA ( TUNJA - BO

**Documentos**

Número	2034	Fecha Recibido	20/09/2022	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 13 D BIS #40 H 2
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3214795887
Fecha Documento	20/09/2022	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	RAFAEL URIBE URIBE

[Primero](#)   [Anterior](#)   [Siguiete](#)   [Ultimo](#)


**RE: ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:09

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 2:34 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; aacosta@Defensoria.edu.co <aacosta@defensoria.edu.co>; aacostaabogada <aacostaabogada@gmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 -393 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **BRAYAN CAMILO LOZANO BALLEEN**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-06291-00
Interno:	59366
Condenado:	<b>RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> CALLE 32 SUR NO. 13 C - 10 PISO 3 LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE - BARRIO GUSTAVO RESTREPO. <b>VIGILA:</b> COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA.
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03 DE ABRIL DE 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 394**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482.

**2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES**

**2.1.-** El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la que fue capturado.

**2.2.-** El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 28 de febrero de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento y remitió por competencia a los Homólogos de Acacias - Meta.

**2.4.-** El 26 de abril de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias - Meta avoco conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.-** El 05 de septiembre de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias - Meta le reconoció **27 días de redención de pena** al condenado y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del C.P.

**2.6.-** El 26 de enero de 2023, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias.

**2.7.-** El 07 de marzo de 2023, se negó la libertad por pena cumplida al penado.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 31 de octubre de 2021 fecha en la que fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 16 meses y 28 días, más 27 días de redención reconocida hasta la fecha, arrojando un total de **17 meses y 25 días**.

Entonces, tenemos que **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 02 de abril de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 03 de abril de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.



Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 03 de abril de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota – Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 03 de abril de 2023.**

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota – Control Domiciliarias, en favor de **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, **a partir del 03 de abril de 2023.**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota – Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-06291-00
Interno:	59366
Condenado:	<b>RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> CALLE 32 SUR NO. 13 C - 10 PISO 3 LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE - BARRIO GUSTAVO RESTREPO. <b>VIGILA:</b> COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA.
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03 DE ABRIL DE 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 394**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482.

**2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**2.1.-** El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha en la que fue capturado.

**2.2.-** El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 28 de febrero de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento y remitió por competencia a los Homólogos de Acacias - Meta.

**2.4.-** El 26 de abril de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias - Meta avoco conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.-** El 05 de septiembre de 2022, el Juzgado 03 Homologo de Acacias - Meta le reconoció **27 días de redención de pena** al condenado y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del C.P.

**2.6.-** El 26 de enero de 2023, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias.

**2.7.-** El 07 de marzo de 2023, se negó la libertad por pena cumplida al penado.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 31 de octubre de 2021 fecha en la que fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 16 meses y 28 días, más 27 días de redención reconocida hasta la fecha, arrojando un total de **17 meses y 25 días**.

Entonces, tenemos que **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 02 de abril de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 03 de abril de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.



Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 03 de abril de 2023**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 03 de abril de 2023.**

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, en favor de **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, **a partir del 03 de abril de 2023.**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota - Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.482, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 MAY 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES  
CALLE 32 SUR NO. 13 C - 10 PISO 3 LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE // TRANSVERSAL 13 NO. 43  
A-18  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1620

NUMERO INTERNO 59366  
REF: PROCESO: No. 110016000015202106291  
C.C: 1136911482

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 2023 AI 394 EN EL CUAL SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDAS LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA ACCESORIA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHS Y FUNCIONES. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

**RE: ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023-394 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:08

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 2:11 p. m.

**Para:** aacosta@Defensoria.edu.co <aacosta@defensoria.edu.co>; aacostaabogada <aacostaabogada@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 59366 Auto Interlocutorio No. 2023-394 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-394 del 28 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **RAFAEL RICARDO RONDEROS TORRES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	64353
Condenado	CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 2023-207 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023</b>
Fecha de tramite	<b>03/03/2023 HORA: 03:59 P. M.</b>
Dirección de notificación	<b>TRANSVERSAL 22 A No 46 A - 81 SUR BLOQUE 9 APTO 418</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2023-207 de fecha 20 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el conjunto de apartamentos multifamiliares atlántico, fui atendido por el guarda de seguridad quien procedió a enlazarme al móvil 3219893795, contestó la señora madre del condenado EDILMA MONROY, identificada con cedula de ciudadanía No 23.856.209 y manifestó no encontrarse en el apartamento, cuando se consultó sobre si su hijo se encontraba, indico que su hijo CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY tampoco **SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO YA QUE ÉL SE ENCONTRABA EN LIBERTAD**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

10-03-2023



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00369-00
Interno:	64353
Condenado:	<b>CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA
	DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 22 A - 46 A - 81 SUR BLOQUE 9 APTO 418 MULTIFAMILIARES ATLANTICO - TUNAL BOGOTÁ D.C.
	MOVIL: 3123588293 - 3219893796
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 207**

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

3795

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional**, al sentenciado **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, conforme a la solicitud allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 01 de junio de 2020, el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPOAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C, condenó a **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, a la pena de **36 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **5 DE JULIO DE 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 18 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de noviembre de 2020, este despacho negó la prisión domiciliaria.

4.- El 17 de febrero de 2021, este despacho remitió el asunto por competencia a los Juzgados Homologos de Guaduas.

5.- El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó conocimiento del asunto.

6.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió redención de pena por trabajo de 1 mes y 14 días.

7.- El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria.

8.- El 13 de abril de 2022, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del subrogado de la Libertad Condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentada que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, unido a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **21 MESES Y 18 DÍAS**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2020 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 31 meses y 15 días, más 1 mes y 14 días ha descontado de la pena por redención; arrojando un total de pena cumplida de **32 meses y 29 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

De igual forma con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene arotar que no se aporta con la solicitud --y tampoco obra en el expediente-- **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MALDONADO MONROY**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **no se concederá la libertad condicional deprecada**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.-** Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Informe de asistencia social del 02 de mayo de 2022 donde se concluye que el penado se encuentra cumpliendo las obligaciones derivadas de la medida de la que este goza.
- Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI- de 17 de julio de 2022 donde la Oficina Domiciliarias COBOG informa visita negativa del 22 de junio de 2022, toda vez que la madre del PPL informa que este se encuentra privado de la libertad en la estación de policía Carcelaria.

**4.2.-** Se ordenará **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota-Control Domiciliarias a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

A la par, informen a este despacho las novedades presentadas por el prenombrado en su lugar de reclusión domiciliario, y si se le impuso dispositivo de vigilancia electrónico.

**4.3.-** Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

**4.4.-** A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso al justificado en la dirección **TRANSVERSAL 22 A - 46 A - 81 SUR BLOQUE 9 APTO 418 MULTIFAMILIARES ATLANTICO - TUNAL BOGOTÁ D.C.**- MOVIL: 3123588293 - 3219893796, tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

**4.5.-** En razón al reporte de visita negativa por parte del INPEC - Control Domiciliarias, con el objeto de constatar si en verdad está o estuvo privado de la libertad en la **ESTACIÓN E-4 LA CANDELARIA**, se oficiara a esta estación, para que informe a la mayor brevedad si el prenombrado ha estado o se encuentra actualmente privado de la libertad en dicha estación, de ser así desde que fecha y por cuenta de que autoridad judicial y hechos.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificué por Estado No.  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00369-00
Interno:	64353
Condenado:	<b>CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA
	DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 22 A · 46 A – 81 SUR BLOQUE 9 APTO 418 MULTIFAMILIARES ATLANTICO – TUNAL BOGOTÁ D.C.
	MOVIL: 3123588293 - 3219893796
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 207**

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional**, al sentenciado **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, conforme a la solicitud allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 01 de junio de 2020, el JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, a la pena de **36 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **5 DE JULIO DE 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 18 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de noviembre de 2020, este despacho negó la prisión domiciliaria.

4.- El 17 de febrero de 2021, este despacho remitió el asunto por competencia a los Juzgados Homologos de Guaduas.

5.- El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca avocó conocimiento del asunto.

6.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió redención de pena por trabajo de 1 mes y 14 días.

7.- El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria.

8.- El 13 de abril de 2022, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del subrogado de la Libertad Condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, unido a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **21 MESES Y 18 DÍAS**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2020 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 31 meses y 15 días, más 1 mes y 14 días ha descontado de la pena por redención; arrojando un total de pena cumplida de **32 meses y 29 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

De igual forma con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene arrotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MALDONADO MONROY**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.*

*Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **no se concederá la libertad condicional deprecada**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Informe de asistencia social del 02 de mayo de 2022 donde se concluye que el penado se encuentra cumpliendo las obligaciones derivadas de la medida de la que este goza.
- Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI- de 17 de julio de 2022 donde la Oficina Domiciliarias COBOG informa visita negativa del 22 de junio de 2022, toda vez que la madre del PPL informa que este se encuentra privado de la libertad en la estación de policía Candelaria.

4.2.- Se ordenará **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota-Control Domiciliarias a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

A la par, informen a este despacho las novedades presentadas por el prenombrado en su lugar de reclusión domiciliario, y si se le impuso dispositivo de vigilancia electrónico.

4.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

4.4.- A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso al justiciado en la dirección **TRANSVERSAL 22 A - 46 A - 81 SUR BLOQUE 9 APTO 418 MULTIFAMILIARES ATLANTICO - TUNAL BOGOTÁ D.C.**- MOVIL: 3123588293 - 3219893796, tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

4.5.- En razón al reporte de visita negativa por parte del INPEC - Control Domiciliarias, con el objeto de constatar si en verdad está o estuvo privado de la libertad en la **ESTACIÓN E-4 LA CANDELARIA**, se oficiara a esta estación, para que informe a la mayor brevedad si el prenombrado ha estado o se encuentra actualmente privado de la libertad en dicha estación, de ser así desde que fecha y por cuenta de que autoridad judicial y hechos.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

3.59/-  
M 56 Guarantea  
BALMA 4:01  
23 Mankoy  
321 356209  
989 3795



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY  
Transversal 22 A No. 46 A - 81 Sur Bloque 09 Apartamento 418 Multifamiliares Atlantico - Tunal  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1625

NUMERO INTERNO 64353  
REF: PROCESO: No. 110016000015201900369  
C.C: 1000618899

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 3 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

**RE: ASUNTO: NI 64353 Auto Interlocutorio No. 2023 - 207 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CARCLOS ANDRES MALDONADO MONROY**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 17:03

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBICO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 10:25 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; nequesada@Defensoria.edu.co <nequesada@Defensoria.edu.co>; nelsonquesada21@hotmail.com <nelsonquesada21@hotmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: NI 64353 Auto Interlocutorio No. 2023 - 207 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CARCLOS ANDRES MALDONADO MONROY

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 207 del 20 de FEBRERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **CARCLOS ANDRES MALDONADO MONROY**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2011-03591-00
Interno:	141340
Condenado:	<b>JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA</b>
Delito:	HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión:	PRISION DOMICILAIRIA  CALLE 30C SUR N° 1-12, BARRIO BELLO HORIZONTE DE BOGOTA.  Vigila LA PICOTA
Decisión:	Redime pena

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 155**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA**, conforme a la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 2 de Diciembre de 2013, el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, condenó a **JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1218213414, a la pena de 13 años 08 meses, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sanción que cumple desde el **7 de Junio de 2013**, fecha en la que fue capturado.

**2.2.-** De otro lado, el Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reconoció de la pena al sentenciado, así:

- En auto de 11 de mayo de 2015, **un (1) mes y dieciséis punto noventa y un (16.91) días de prisión**, con fundamento en los **certificados de cómputos** atinentes a los meses de julio a diciembre de 2014.
- Mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2015, **dos (2) meses y cero punto cinco (0.5) días prisión**, acorde con los certificados de computes correspondientes a los meses de febrero a junio de 2014 y enero a marzo 2015.
- En providencia de 31 de diciembre de 2015, **veintinueve puntos cinco (29.5) días de prisión**, conforme con los certificados de cómputos referentes a los meses de septiembre de 2013 y abril a junio de 2015.



- En interlocutorio emitido el 12 de abril de 2016, **veintitrés (23) días de prisión**, con base en el certificado de cómputos concerniente a los meses de julio a septiembre 2015.
- En auto de 5 de julio de 2016, **veintiocho punto cinco (28.5) días de prisión**, teniendo en cuenta los certificados de cómputos alusivos a los meses de diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016.
- En proveído de 16 de enero de 2017, **quince (15) días de prisión**, acorde con el certificado de cómputos correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2015.
- En providencia adiada 16 de enero de 2017, **veintiocho punto cinco (28.5) días**, acorde con los certificados de cómputos atinentes a los meses de abril a junio de 2016.
- En interlocutorio proferido el 18 de octubre de 2017, **un (1) mes y un (1) día de prisión**, conforme con los certificados de cómputos referentes a los meses de enero de febrero de 2017.
- En auto de fecha 11 de enero de 2018, **veintinueve punto cinco (29.5) días de prisión**, con base en los certificados de cómputos concernientes a los meses de abril a junio de 2017.
- En proveído emitido el 25 de julio de 2018, **un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días de prisión**, teniendo en cuenta los certificados de cómputos alusivos a los meses de julio a septiembre de 2017.
- En providencia de 22 de noviembre de 2018, **dos (2) meses y dieciséis (16) días**, con base en los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2017 y enero a junio de 2018.
- En interlocutorio de fecha 16 de septiembre de 2019, **dos (2) meses y cero punto cinco (0.5) días de prisión**, con sustento en los certificados de cómputos atinentes a los meses de julio a diciembre de 2018.
- En provisto emitido por separado en esta misma fecha, **cuatro (4) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días de prisión**, con fundamento en los certificados de computes referentes a los meses de enero a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020.



**2.3-** El 17 de julio de 2020, el Juzgado 2 homólogo de Tunja Boyacá, negó la libertad condicional y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a CABALLERO AUNTA.

**2.4-** El 03 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5-** El 08 de junio de 2022, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222, del 23 de mayo de 2022, documentación de redención.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio Nos. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222, del 23 de mayo de 2022, los certificados Nos. 18060806, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 600 horas así:**

-Certificado No. 18060806, durante el periodo de abril a julio de 2020, en 600 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR** de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y siete punto cinco (37.5) días** de redención a **JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA**, por las **600 horas** de trabajo realizadas.

### 4. OTRAS DETERMINACIONES

**4.1-** De acuerdo a lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio de la ciudad, con el fin de establecer el tiempo de cumplimiento de la pena en este proceso por parte del PPL CABALLERO AUNTA, acorde con la información suministrada por la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, mediante oficio SUBIN GRUIJ 29.25 de 20 de diciembre de 2021, se dispone:



**4.1.1.-** Solicitar al Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se sirva certificar con **inmediatez**, el estado actual del proceso radicado 11001600005720190023800 N.º. 369856, en lo que tiene que ver con el acusado JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA C.C. 1218213414, si está o estuvo privado de la libertad, por dicho proceso, en todo caso se remitan copias de la piezas procesales que den cuenta sobre su captura, privación de libertad y libertad de ser el caso, información que se requiere con urgencia para determinar los extremos de privación de libertad en este proceso el eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

**4.2.-** Con el fin de establecer los antecedentes delictivos del penado, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Dijin.

**4.3.-** Realizar visita presencial y sin previo aviso al sentenciado **JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA** A través del área de asistencia social, en la dirección que le fue concedida la prisión domiciliaria la calle 30C Sur N° 1-12, barrio Bello Horizonte de Bogotá, con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

**4.4.-** Solicitar al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, se sirvan informar con urgencia, las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria y visitas realizadas al domicilio del PPL e informen si se le implanto dispositivo electrónico GPS de control.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR** TREINTA Y SIETA PUNTO CINCO (37.5) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1218213414, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.-** A través del centro de servicios de cumplimiento INMEDIATO al acápite **OTRAS DETERMINACIONES** de esta providencia.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB LA PICOTA-CONTROL PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la ciudad de Bogotá, D.C. Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
04 MAY 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 141340

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 2023-155 FECHA ACTUACION: 16/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose edwin caballero AvunTg

CEDULA DE CIUDADANIA: 1218213414

NUMERO DE TELEFONO: 3204373389

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

OBSERVACION:

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 07 AA 2023

NUMERO DE TELEFONO: 380 424 2291

CEDEÑA DE CIUDADANIA: 1715340

NOMBRE DEL INTERVIADO (PBF): ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ

NOEPTA

DATOS DEL INTERVIADO

TIPO DE ACTUACION: A  A LA  OTRO  FECHA ACTUACION: 28/07/2023

NUMERO INTERVIADO: 1715340

CONSTANCIA DE NOTIFICACION A VEA DOMICILIARIA

INSCAIDO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

SIGCMA

**RE: ASUNTO: NI 141340Auto Interlocutorio No. 2023 - 155 del 16 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:18

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 4:39 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; drmolano@yahoo.es <drmolano@yahoo.es>; Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: NI 141340Auto Interlocutorio No. 2023 - 155 del 16 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA.

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 155 del 16 de MARZO de 2023 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE LA PENA, **JOSE EDWIN CABALLERO AUNTA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

PD: FAVOR NOTIFICARSE AL COREO "Mario Alexander Ramirez Robayo" <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.